CEEPAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS
COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES
PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015

Introducción

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es el organismo autónomo e independiente, encargado de desarrollar, vigilar y calificar las elecciones que se realizan en el Estado para elegir a nuestras autoridades estatales y municipales. Para cumplir con su tarea, cuenta con organismos que se instalan únicamente durante el desarrollo de los procesos electorales, en cada uno de los distritos y municipios que integran nuestra entidad federativa. Dentro de estos organismos electorales, se encuentran los Comités Municipales Electorales, encargados de preparar, desarrollar y vigilar los procesos de elección de Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales; organismos que son integrados por ciudadanos como tú, con el objeto de desarrollar el conjunto de actividades encaminadas a conseguir resultados 100% transparentes y democráticos en las elecciones que se efectuarán el próximo 07 de Junio del 2015.

Para la consecución de tales fines, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de su Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ha preparado el presente ***Manual de Procedimientos para Comités Municipales Electorales Electorales***, mismo que pretende constituirse en un punto de apoyo en la toma de decisiones, facilitando las tareas que tendrán que desarrollar los miembros de los organismos municipales dependientes del Consejo y que servirá como base para su correcta capacitación, con el propósito de contar con un personal suficientemente preparado para participar profesionalmente en la organización, desarrollo, seguimiento y vigilancia del proceso electoral 2014-2015.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. 11

CAPÍTULO I. ORGANISMOS ELECTORALES. 11

A. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL 11
B. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA 11
1. Integración del CEEPAC 12
2. Atribuciones del CEEPAC 12

C. COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES 14

1. Integración de las CDE 15

D. COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES 15
1. Integración de los CME 15

E. MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA 16
1. Integración de las MDC 16
2. Procedimiento para la integración de las MDC 17

CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES. 17

A. ATRIBUCIONES 17

B. ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS 18
1. Presidente 18
2. Secretario Técnico 19
3. Consejeros Ciudadanos 20
4. Representantes de Partido 21

TÍTULO SEGUNDO. FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES. 21

CAPÍTULO I. SESIONES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES.

A. TIPOS DE SESIONES 21
1. Sesiones ordinarias 21
2. Sesiones extraordinarias 21
3. Sesiones permanentes 22
4. Sesiones de cómputo 22

B. CONVOCATORIAS 22

C. DESARROLLO DE LAS SESIONES..... 24
1. Quórum..... 24
2. Sustitución de Consejeros Ciudadanos Propietarios..... 24
3. Acceso y mecanismos para garantizar el orden en las sesiones..... 25
4. Protocolo y método para la conducción de las sesiones..... 25
5. Llenado de Actas..... 28

CAPÍTULO II. INFORMES Y CONSULTAS AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL...... 28

A. INFORMES: 28
1. Mensuales..... 29
2. Extraordinarios..... 29
3. Relativo al desarrollo del proceso de elección de Ayuntamientos y de sus resultados..... 29

B. CONSULTAS..... 29

TÍTULO TERCERO. PROCESO ELECTORAL...... 30

CAPÍTULO I. REGISTRO Y SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES...... 30

CAPÍTULO II. PRECAMPAÑAS ELECTORALES...... 30

A. PLAZOS..... 30

B. PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS..... 31

C. ACTOS DE PRECAMPAÑAS..... 33

CAPÍTULO III. REGISTRO DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL...... 34

A. REQUISITOS Y TIEMPOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS A PLANILLAS DE MAYORIA Y LISTA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPIETARIOS Y SUPLENTES..... 34

1. Requisitos de elegibilidad y legales..... 34
2. Tiempos..... 41

B. REGISTRO Y DICTAMEN..... 41
1. La solicitud de registro..... 41
2. El procedimiento de registro..... 42
3. El dictamen de registro..... 43

CAPÍTULO IV. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS...... 44

A. DENTRO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO..... 44
B. DENTRO DEL PLAZO PARA QUE EL CME RESUELVA SOBRE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPRORCIONAL..... 44
C. UNA VEZ QUE EL CME RESOLVIÓ SOBRE EL REGISTRO..... 45
D. PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS..... 46
CAPÍTULO V. CAMPAÑAS ELECTORALES Y PROPAGANDA ELECTORAL. 47
A. CAMPAÑAS ELECTORALES..... 47
B. PROPAGANDA ELECTORAL EN CAMPAÑAS..... 47
C. ACTOS DE CAMPAÑA..... 50
CAPÍTULO VI. REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE LAS CASILLAS. 51
CAPÍTULO VII. REGISTRO DE OBSERVADORES ELECTORALES. 52
A. REQUISITOS..... 52
B. TIEMPOS DE REGISTRO..... 52
C. MECANISMOS DE REGISTRO.....
D. DERECHOS Y PROHIBICIONES DE LOS OBSERVADORES.....
CAPÍTULO VIII. PUBLICACIÓN DEL NÚMERO, INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. 52
CAPÍTULO IX. MATERIAL ELECTORAL...... 52
A. MATERIAL ELECTORAL A RECIBIR PROVENIENTE DEL CEEPAC..... 52
B. ENTREGA DE MATERIAL ELECTORAL A LAS CASILLAS..... 53
CAPÍTULO X. JORNADA ELECTORAL...... 54
A. INICIO DE SESIÓN PERMANENTE Y VIGILANCIA DE LA JORNADA ELECTORAL..... 54

B. FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA..... 54
1. Instalación y cierre de la votación..... 54
2. Escrutinio y cómputo de los votos..... 54
3. Validez o nulidad de los votos..... 56
4. Conclusión del escrutinio y cómputo y clausura de la MDC..... 56

C. MECANISMO DE RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES..... 57

D. CÓMPUTO PRELIMINAR DE RESULTADOS ELECTORALES..... 57

E. CLAUSURA DE LA SESIÓN PERMANENTE..... 57

CAPÍTULO XI. CÓMPUTO MUNICIPAL...... 58

CAPÍTULO XII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN...... 61

A. RECURSO DE REVOCACIÓN..... 61
1. Procedencia..... 61
2. Tiempo de interposición..... 61
3. Legitimación..... 61
4. Tramitación..... 61
5. Resolución..... 65

B. RECURSO DE REVISIÓN..... 66
1. Procedencia..... 66
2. Tiempo de interposición..... 66
3. Legitimación..... 66
4. Tramitación..... 66
5. Resolución..... 67

C. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL..... 67
1. Procedencia..... 68
2. Tiempo de interposición..... 68
3. Legitimación..... 68
4. Tramitación..... 68
5. Resolución..... 69

D. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO..... 70
1. Procedencia..... 70
2. Trámite..... 70
3. Remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..... 70

F. ESCRITO DE PROTESTA..... 71
1. Contenido..... 71
2. Personalidad..... 71
3. Presentación..... 71

CAPÍTULO XIII. NOTIFICACIONES. 72

CAPÍTULO XIV. DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO PRESENTADAS ANTE LOS CME. 75

A. INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO 72
1. Sujetos de responsabilidad 75

B. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR 75
1. El Procedimiento Sancionador Ordinario 76
2. El Procedimiento Sancionador Especial 76
3. Infracciones a la Ley Electoral del Estado 76

C. ACTUACIÓN DE LOS CMES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS O QUEJAS POR INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO ANTE LAS MISMAS 76

ANEXO. DISTRITOS ELECTORALES. 77

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. ORGANISMOS ELECTORALES

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El 10 de febrero de 2014, se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral y se creó el Instituto Nacional de Elecciones

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

B. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC). *(Artículo 30 de la Ley Electoral del Estado)*

El CEEPAC es un organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio autoridad electoral en el Estado en los términos previsto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral del Estado. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

El Consejo así mismo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva.

El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. El CEEPAC es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.

1. Integración del Pleno del CEEPAC. *(Artículo 43 de la Ley Electoral del Estado)*

- Un Consejero Presidente, y seis Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;
- Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;
- Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y
- Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

2. Atribuciones del CEEPAC. *(Artículo 44 de la Ley Electoral del Estado)*

Las atribuciones del CEEPAC se encuentran clasificadas en Normativas, Ejecutivas, Operativas, de Coordinación, de Vigilancia y de Suplencia, de las cuales se consideran más importantes las siguientes:

- Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado y aplicar las normas que rigen a la materia electoral.
- Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos o coaliciones registren candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos.
- Acordar la aplicación de los mecanismos que estime pertinentes en materia de propaganda electoral, para mantener vigentes los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad.
- Resolver sobre los convenios de coalición y alianzas partidarias que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.
- Revocar de manera fundada y motivada el nombramiento de los integrantes de las Comisiones distritales electorales y comités municipales electorales.
- Registrar a los candidatos para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, y las de diputados de representación proporcional.

- Registrar a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, ante las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales.
- Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de Gobernador.
- Resolver los recursos que legalmente le competen.
- Declarar la validez o la nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios y de ayuntamientos, en los términos de la Ley Electoral del Estado; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado.
- Garantizar, en procesos electorales locales concurrentes con los federales, el derecho de los ciudadanos mexicanos o de las asociaciones a las que pertenezcan, de participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Electoral del Estado, y aprobar la realización de cursos de capacitación, preparación o información para la observación respectiva, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto Nacional Electoral.
- Investigar, comprobar y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el Consejo.
- Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen la Ley Electoral del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento.
- Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputados de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernador.
- Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados y regidores de representación proporcional en los términos de los artículos 413 y 422 de la Ley Electoral.
- Integrar las comisiones permanentes previstas por la Ley Electoral y crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.
- Integrar y cuidar el debido funcionamiento de las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el Consejo, y hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo.
- Efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación.
- Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, si así lo considera conveniente, para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado; para la mejor organización de los procesos electorales en la Entidad, en lo referente a la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que se instalarán durante el desarrollo de la jornada electoral; de colaboración, para que el Registro Federal de Electores entregue al Consejo, toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores.

- Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la reglamentación que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales.
- Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, si así lo considera conveniente para:
    1. Que el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado.
    2. La promoción de la educación cívica en el Estado.
    3. La colaboración con el Registro Federal de Electores, a efecto de que este le entregue al Consejo toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores.
    4. La mejor organización de los procesos electorales en la Entidad, en lo referente a la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que se instalarán durante el desarrollo de la jornada electoral.
- Comunicar a los demás organismos electorales el nombre y emblema o logotipo de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes.
- Convenir por sí o a través de las comisiones distritales electorales y los comités municipales Electorales, convenir con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.
- Orientar a los organismos electorales sobre la aplicación de la Ley Electoral del Estado y demás disposiciones aplicables.
- Asumir las funciones de las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la Ley Electoral del Estado, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo, o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos, y
- Registrar, supletoriamente, cuando resulte procedente, los nombramientos ante las mesas directivas de casilla de los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de los candidatos independientes, cuando las comisiones distritales, o comités municipales electorales, no resuelvan dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro.

C. COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES (CDE). *(Artículo 100 de la Ley Electoral del Estado)*

Las CDE son los organismos dependientes del CEEPAC encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador y diputados al Congreso del Estado, en

sus respectivas demarcaciones territoriales conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado. En las cabeceras de cada distrito electoral uninominal habrá una Comisión Distrital Electoral. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes.

1. Integración de las CDE. *(Artículo 101 de la Ley Electoral del Estado)*

a) Un Presidente;
b) Un Secretario Técnico;
c) Cinco consejeros ciudadanos, y
d) Un representante por cada partido político que contienda o en su caso, un representante por cada uno de los candidatos independientes que participen.

El Presidente, el Secretario Técnico y los consejeros ciudadanos serán designados por el CEEPAC.

Los representantes de los partidos políticos y el Secretario Técnico contarán con su respectivo suplente. Habrá dos consejeros ciudadanos suplentes quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios y serán designados en la misma forma que los propietarios.

Los representantes de los partidos políticos, o de candidatos independientes, y el Secretario Técnico, solamente tendrán derecho a voz.

D. COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES (CME). *(Artículo 109 de la Ley Electoral del Estado)*

Los CME son los organismos dependientes del CEEPAC, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la Ley Electoral del Estado.

1. Integración de los CME. *(Artículo 110 de la Ley Electoral del Estado)*

Habrá un CME, que tendrá domicilio preferentemente, en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad y que se integrará con:

a) Un Presidente;
b) Un Secretario Técnico;
c) Cinco Consejeros Ciudadanos, y
d) Un representante por cada partido político que contienda y, en su caso, un representante de candidato independiente que participe.

El Presidente, el Secretario Técnico y los consejeros ciudadanos serán designados por el CEEPAC. Los representantes de los partidos políticos y el Secretario Técnico contarán con su respectivo suplente. Habrá dos consejeros ciudadanos suplentes quienes cubrirán las ausencias de los

Consejeros Ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios.
Los representantes de los partidos políticos, de candidatos independientes, y el Secretario Técnico, solamente tendrán derecho a voz.

E. MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (MDC). *(Artículo 117 de la Ley Electoral del Estado)*

Las mesas directivas de casilla son los organismos electorales formados por ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

1. Integración de las MDC. *(Artículo 118 de la Ley Electoral del Estado)*

Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con:
a) Un Presidente;
b) Un secretario;
c) Dos Escrutadores, y
d) Tres suplentes generales

Del Registro de Representantes. *(Artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)*.

Es facultad de los partidos políticos, coaliciones, y, en su caso, de los candidatos independientes, nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y
b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

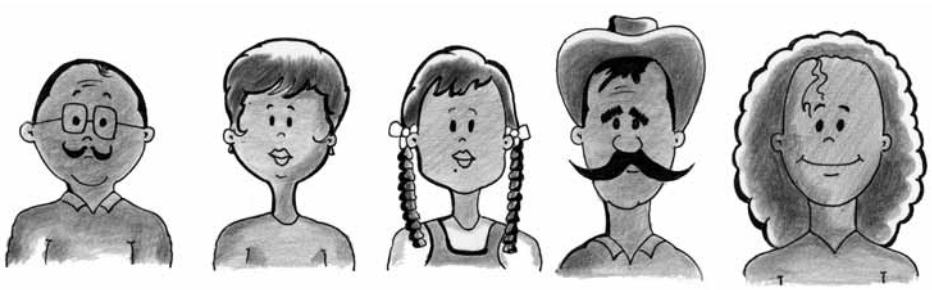

2. Procedimiento para la integración de las MDC. *(Artículo 120 de la Ley Electoral del Estado)*

Las casillas que se habrán de instalar en las elecciones extraordinarias, no concurrentes con los procesos electorales federales, se integrarán por los mismos funcionarios de casilla que hubieren sido designados para las mesas directivas en el proceso electoral local ordinario, ajustando dicha integración para contar únicamente con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

El Pleno del Consejo, en su caso, deberá establecer el procedimiento correspondiente para garantizar la integración de las mesas directivas de casilla en los términos previstos en el párrafo anterior. En todo caso, el Pleno del Consejo deberá proveer lo necesario para la integración respectiva.

Los partidos políticos, mediante sus representantes acreditados ante los organismos electorales, deberán colaborar en la implementación y supervisión del procedimiento que al efecto se establezca.

CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES DE LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES (CME).

A. ATRIBUCIONES. *(Artículo 114 de la Ley Electoral del Estado)*

Son atribuciones de los Comités Municipales Electorales, las siguientes:

- Aplicar en el ámbito de su competencia, las normas que rigen la materia electoral, y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que les señala esta Ley;
- Acatar los acuerdos del Pleno del Consejo, y remitirle con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;
- Registrar las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a Regidores de Representación Proporcional de los Ayuntamientos;
- Proponer al Pleno del Consejo cuando proceda, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;
- Proveer cuando proceda, a los directivos de las casillas, las listas nominales de electores de sus secciones, y con la documentación, instructivos y demás elementos necesarios para recibir la votación;
- Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales de partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;
- Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias de infracciones a la ley, para los efectos procedentes;

- Realizar el cómputo de los votos emitidos en las elecciones para Ayuntamientos en sus respectivo municipio, salvo cuando justificadamente, el Pleno del Consejo disponga que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso, se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;
- Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos de las elecciones municipales;
- Expedir las constancias respectivas a los candidatos integrantes de la planilla que las hubieren obtenido, en las elecciones de su competencia;
- Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección de Ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;
- Remitir a la Comisión Distrital de su adscripción, los paquetes electorales que haya recibido, correspondientes a la elección de Diputados y Gobernador del Estado;
- Informar al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones.
- Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Pleno del Consejo, a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;
- Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal, con las constancias certificadas a que haya lugar;
- Informar mensualmente al Consejo sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones, y
- Las demás que le confiera La Ley Electoral del Estado.

B. ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS.

1. Presidente: *(Artículos 115 de la Ley Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia y en lo conducente)*

El Presidente de la CME tendrá las siguientes atribuciones:

Son atribuciones de los presidentes de los Comités Municipales Electorales:

- Representar legalmente al Comité Municipal ante toda clase de autoridades y particulares;
- Presidir las sesiones de la Comité Municipal, con voto de calidad en caso de empate;
- Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los consejeros ciudadanos o de los representantes de los partidos políticos o los representantes de los candidatos independientes conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito;
- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por el Comité Municipal y demás autoridades electorales competentes;
- Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación

social, el acceso a las sesiones del Comité Municipal l, durante todas las etapas del proceso electoral;

- Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de planilla de mayoría relativa y listas de Regidores de Representación Proporcional de los Ayuntamientos;
- Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos municipales, al Secretario Ejecutivo del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;
- Entregar, cuando proceda, a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;
- Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los consejeros ciudadanos de los Comités Municipales designados por el Consejo, que en su caso proceda;
- Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a los candidatos de la planilla de Mayoría Relativa que la hayan obtenido;
- Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;
- Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales;
- Custodiar la documentación de las elecciones de Ayuntamientos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;
- Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Comité Municipal en los términos previstos en la ley de la materia;
- Contestar la correspondencia dirigida al Comité Municipal, debiendo dar cuenta al pleno del Comité en la siguiente sesión;
- Las demás que les confiera la Ley Electoral del Estado.

Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios técnicos de los comités municipales electorales.

2. Secretario Técnico: *(Artículo 116 de la Ley Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia y en lo conducente)*

El Secretario Técnico del CME tendrá las siguientes atribuciones:

- Orientar al Pleno del Comité Municipal sobre las disposiciones de la Ley Electoral, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;
- Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;

- Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno del Comité Municipal, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes;
- Encargarse del archivo del Pleno;
- Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Comité Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones;
- Informar del cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Comité Municipal;
- Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Comité Municipal;
- Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Comité Municipal y preparar el proyecto correspondiente;
- Informar al Pleno del Comité Municipal de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos;
- Firmar, con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;
- Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;
- Cumplir las instrucciones del Presidente y auxiliarlo en sus tareas, y
- Lo demás que le sea conferido por la Ley Electoral..

3. Consejeros Ciudadanos *(Articulo 10 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales).*

El Consejero Ciudadano es una persona que integra el pleno de los CME; su participación en los trabajos del organismo electoral es sumamente importante, pues tendrá voz y voto y será corresponsable de las acciones que el CME realice.

Sus atribuciones son las siguientes:

- Asistir a las sesiones, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Pleno del organismo respectivo; o en su caso, emitir voto particular o concurrente al respecto;
- Integrar el Pleno del organismo electoral para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- Solicitar al Secretario Ejecutivo o Técnico, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento, y
- Las demás que le confiera la Ley Electoral del Estado.

4. Representantes de Partido: *(Artículos 134, fracción X y 110, fracción IV de la Ley Electoral del Estado y Articulo 12 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales).*

El Representante de Partido es el integrante del Pleno del CME, que tal como su nombre lo indica, ejerce la representación de su partido ante el organismo electoral. En las sesiones en las que participa, únicamente tiene derecho voz, lo que permite emitir su opinión en los puntos en los que solicite su participación.

Sus atribuciones son las siguientes:

- Asistir a las sesiones del órgano electoral con voz, pero sin voto; participando en las deliberaciones del Pleno;
- Integrar el Pleno del organismo electoral respectivo;
- Solicitar al Secretario respectivo, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día, y
- Las demás que le confiera la Ley.

TÍTULO SEGUNDO. FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES.

CAPÍTULO I. SESIONES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES.

Las sesiones de los organismos electorales son aquellas reuniones celebradas entre sus integrantes, que tienen por objeto conocer, analizar, resolver o acordar sobre uno o varios asuntos.

A. TIPOS DE SESIONES.

1. Sesiones Ordinarias: *(Artículo 16 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales).*

Son aquellas que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo que establece la ley (por lo menos dos sesiones al mes) y al calendario de las mismas que para tal efecto sea aprobado, desde la instalación del organismo electoral hasta la conclusión del proceso. El objeto de estas sesiones será desahogar los asuntos contemplados en el orden del día, incluyendo los asuntos generales. Su tiempo de duración será hasta de dos horas efectivas, con la posibilidad de extenderse por media hora más a juicio del Consejero Presidente.

2. Sesiones extraordinarias: *(Artículo 17 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*

Son sesiones extraordinarias, aquellas que se celebran en fechas distintas a las programadas como ordinarias; son convocadas por el Consejero Presidente cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros, o la mayoría de los integrantes del organismo electoral de que se trate. El objetivo de estas sesiones será el de tratar uno o más asuntos de excepcional importancia, a juicio del Consejero Presidente sin incluir asuntos generales, conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral del Estado.

3. Sesiones permanentes: *(Artículo 365 y 366 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado y 18 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*

Son aquellas que se instalan exclusivamente para las jornadas electorales y durarán el tiempo que sea necesario para el debido cumplimiento del objeto de la sesión. Los recesos de dichas sesiones serán los que decidan los Consejeros Ciudadanos a propuesta del Presidente.

El comité municipal electoral se Instalara en Sesión Permanente a partir de las 6:30 horas del primer domingo de Junio del año de la elección ordinaria.

4. Sesiones de cómputo: *(Artículos 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 404 y 421 de la Ley Electoral del Estado y 19 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales).*

Son aquellas que se celebran exclusivamente para dar cumplimiento a lo que establece la Ley Electoral en sus artículos *385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394 y 385*. (404 y 421 *de la Ley Electoral del Estado*) Esta sesión no se podrá interrumpir, por ser actos sucesivos, a excepción de cuando los integrantes del organismo electoral tengan que tomar sus alimentos o por caso fortuito o de fuerza mayor.

B. CONVOCATORIAS *(Artículos 22 al 30 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*

Con la finalidad de que los organismos electorales den curso a las actividades que les corresponde llevar a cabo durante el proceso electoral, es necesario que sus miembros sesionen periódicamente a fin de que puedan acordar y decidir sobre los asuntos que establece la Ley; para tal efecto el Presidente deberá citar a sesión a todos los integrantes del CME, es decir, consejeros ciudadanos y representantes de partido, lo que hará de la siguiente manera:

Para citar a sesión, el Presidente deberá hacerlo con la anticipación correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

1. Para las **sesiones ordinarias** se convocará por lo menos con **48 horas de anticipación**, y con el citatorio, se entregarán a los integrantes, copias de los documentos y anexos

necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. *(*Artículos 23 y 27 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales).

2. En caso de que se trate de **sesiones extraordinarias**, la convocatoria deberá de publicarse por lo menos con **24 horas de anticipación**; sin embargo, en aquellos casos en los que el Presidente lo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita. *(Artículo 24 y 25 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales).*
3. En el caso de **las sesiones permanentes**, la convocatoria deberá de realizarse por lo menos con **72 horas de anticipación** a la celebración de las mismas. *(Artículo 26 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales).*

4. En el caso de las **sesiones de cómputo**, la convocatoria deberá de realizarse por lo menos con **72 horas de anticipación** a la celebración de las mismas. *(Artículo 26 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales).*

La convocatoria contendrá: (Ver formato de convocatoria)

a) Fecha de expedición;
b) Nombre del convocado y domicilio;
c) Tipo de sesión que se celebrará (ordinaria, extraordinaria, permanente o de cómputo);
e) Día, mes y hora de la sesión;
f) Domicilio en donde se desarrollará la sesión (que generalmente será en el domicilio del CME) y,
g) Nombre y firma del Presidente y Secretario Técnico.

Orden del Día: *(Artículo 31 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*
Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias se listan en el orden del día, de la siguiente forma:

*Lectura de oficio relativo a cambio de designación de representantes de partido, en su caso;

1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y de la validez de la sesión;

2. Lectura del acta de la sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación en su caso;

3. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión, y

4. Asuntos Generales.

Los asuntos a tratar en sesiones extraordinarias, permanentes y de cómputo, se listan bajo el orden siguiente: *(Articulo 32 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*.

1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y validez de la sesión, y
2. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión.

El Orden del Día deberá de ser anexado a las convocatorias que se envíen a los integrantes del CME, a fin de que éstos tengan la oportunidad de conocer los asuntos que se tratarán en la sesión.

C. DESARROLLO DE LAS SESIONES.

1. Quórum. *(Artículo 113 de la Ley Electoral del Estado y los Artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*

Para que los CME puedan sesionar y sus acuerdos y resoluciones sean válidos, es necesario que se encuentren presentes la mayoría de sus miembros con derecho a voto, es decir, de consejeros ciudadanos, estando presentes también el Presidente y Secretario Técnico, de tal forma que cumpliéndose ese requisito, el Presidente podrá declarar que se encuentran presentes la mayoría de los miembros del Comité y por lo tanto, existirá el *quórum*. Aun cuando el quórum para sesionar en los CME se integra únicamente con consejeros ciudadanos, se recomienda que se procure siempre contar con la asistencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el organismo electoral, ya que con su presencia, convalidan los acuerdos a que se llegue en las sesiones.

Cuando no se reúna el quórum, se dará un plazo de espera de 30 minutos; en caso de que aun así no se reúnan los integrantes del CME, el Presidente citará a una nueva sesión dentro de las siguientes 24 horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes el Presidente y el Secretario Técnico.

En caso de que por caso fortuito o fuerza mayor no asista el Presidente del CME a una sesión, el Secretario Técnico la instalará a fin de que los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente para esa única ocasión.

2. Sustitución de Consejeros Ciudadanos Propietarios. *(Artículo 111 de la Ley Electoral del Estado y 53 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales).*

Los consejeros ciudadanos suplentes de los CME podrán participar durante el desarrollo de las sesiones de los organismos electorales, únicamente cuando sustituyan efectivamente a alguno de los Propietarios.

La suplencia de Consejeros Ciudadanos Propietarios se dará una vez que se tenga conocimiento de la falta de asistencia a la sesión que habrá de llevarse a cabo de algún consejero propietario, debiendo convocarse al suplente, en su caso. Esta circunstancia se hará constar para los efectos del voto al término de la lectura de la lista de asistencia.

3. Acceso y mecanismo para garantizar el orden de las sesiones. *(Artículos 39 de la Ley Electoral del Estado y 47 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales).*

Las sesiones de los CME serán públicas, de tal forma que el ciudadano que así lo determine podrá asistir a las mismas. En todas las sesiones se deberá de guardar el orden que requieren y las personas que asistan deberán guardar el respeto y la consideración que merecen los integrantes del CME y se abstendrán de intervenir, bajo cualquier modalidad o expresión, en los asuntos que se estén desahogando. En la sede del CME únicamente los integrantes de la misma podrán tener voz para intervenir en su desarrollo.

Para garantizar el orden en las sesiones, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- Exhortar a los asistentes a guardar el orden.
- Conminar a la persona que haga desorden a retirarse del local, y
- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Además de lo anterior, es facultad del Consejero Presidente el regular la asistencia pública a las sesiones, buscando siempre que las mismas se desarrollen con la debida seguridad o comodidad de los integrantes del CME.

4. Protocolo y método para la conducción de las sesiones.

a) Sesiones Ordinarias.

- Para **iniciar** la sesión, el Presidente solicitará al Secretario que pase lista para verificar la existencia del quórum.
- Una vez verificada y consignada la asistencia de la mayoría de los miembros del CME, el Presidente dará **apertura a la sesión** indicando: “Se instala la sesión ordinaria y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán válidos”.
- Posteriormente se procederá a abordar cada uno de los temas señalados y en caso de ser necesario, se someterán a votación los acuerdos propuestos, los cuales se aprobarán por mayoría o unanimidad de votos.
- En el punto de asuntos generales, se abordarán aquellos temas que no hayan estado incluidos en el orden del día y que hayan sido solicitados por alguno o algunos de los integrantes del CME por lo menos con dos horas de anticipación al inicio de la sesión de que se trate.

- Por último, en caso de no existir otro punto a tratar, se declarará concluida la sesión, con la declaración del Presidente: “Se clausura la sesión, siendo las ------ horas del día ------ del mes de ------- del presente año, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí tomados”

b) Sesiones Extraordinarias o Permanentes. En lo general, se seguirá el mismo procedimiento que para las sesiones ordinarias, sin embargo, se eliminarán algunos puntos:

- Para **iniciar** la sesión, el Presidente solicitará al Secretario que pase lista para verificar la existencia del quórum.
- Verificada y consignada la asistencia de la mayoría de los miembros del CME, el Presidente dará **apertura a la sesión** indicando: “Se instala la sesión (extraordinaria o permanente) y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán válidos”.
- Hecho lo anterior, se procederá a abordar el tema o temas señalados y en caso de ser necesario, se someterán a votación los acuerdos propuestos, los cuales se aprobarán por mayoría o unanimidad de votos.
- Por último, se declarará concluida la sesión, con la declaración del Presidente: “Se clausura la sesión, siendo las ------ horas del día ------ del mes de ------- del presente año, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí tomados”

c) Sesiones de Cómputo. Para la realización de las sesiones de cómputo, el procedimiento será el siguiente:

- Para **iniciar** la sesión, el Presidente solicitará al Secretario que pase lista para verificar la existencia del quórum.
- Verificada y consignada la asistencia de la mayoría de los miembros del CME, el Presidente dará **apertura a la sesión** indicando: “Se instala la sesión de cómputo y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán válidos”, posteriormente el Presidente dará lectura a lo dispuesto por el artículo 421 mismo que remite al artículo 404 de la Ley Electoral del Estado,
- Se procederá a efectuar el cómputo de la elección en los términos establecidos por el artículo 404 de la Ley Electoral del Estado, y
- Concluido el cómputo, se procederá a levantar el acta y el Presidente, una vez declarada la validez de la elección y entregada la constancia de mayoría, declarará concluida la sesión, con la declaración: “Se clausura la sesión, siendo las ------ horas del día ------ del mes de ------- del presente año, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí tomados”

A fin de que las sesiones se desarrollen de una manera eficiente, de tal forma que los asuntos que ahí se traten se resuelvan con una mayor prontitud y sin contratiempos, es fundamental que los miembros del CME consideren el adoptar algunas de las siguientes recomendaciones:

Presidente:

- Inicie puntualmente las sesiones.
- Mantenga disposición a dialogar sobre los asuntos que se traten.
- Conceda el uso de la palabra a todos los integrantes del CME (en caso de que así lo requieran) de acuerdo al orden solicitado.
- Es básico apegarse a los temas contemplados en la convocatoria y pedir que los asistentes a la sesión así lo hagan.
- Busque el consenso de todos los integrantes del CME en los puntos importantes que se sometan a votación (aunque es importante recordar que habrá ocasiones en las que esto no sucederá; debe tomarse en consideración que las decisiones además de por unanimidad, también se podrán adoptar por mayoría de votos).
- Fomente la participación de todos los asistentes en la adopción de acuerdos.
- Trate de recapitular, resumir, reseñar y concretar los acuerdos.
- Haga énfasis en el cumplimiento de decisiones y responsabilidades de cada miembro del CME.
- Mantenga el orden ante las disputas y los desacuerdos.
- Coordine el desarrollo de las sesiones mediante el control de temas, tiempos y objetivos.

Secretario Técnico y Consejeros:

- Mantengan disposición a participar en los asuntos que se traten.
- Busquen que las propuestas que se hagan en las sesiones, siempre estén apegadas a lo que establece la Ley.
- Es fundamental apegarse a los temas contemplados en el orden del día.
- Conozcan y de ser posible platiquen los temas a tratar antes del inicio de la sesión.
- Busquen el consenso de la mayoría en los puntos importantes que se traten.
- Hagan énfasis en el cumplimiento de decisiones y responsabilidades.
- Mantengan el orden ante las disputas y los desacuerdos.
- El Secretario Técnico siempre debe auxiliar al Presidente en la conducción de las sesiones y asesorarlo sobre las disposiciones de la ley y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral.

Reunión previa:

Es importante que antes de cada sesión el Presidente, el Secretario Técnico y los Consejeros Ciudadanos, de manera informal, sin que se levante acta de ello, se reúnan con la finalidad de comentar los puntos a tratar en la sesión próxima, para comprender los mismos y enterarse de la información que se dará a conocer, a fin de que lleguen a consensos sobre lo que se discutirá en la sesión. Este tipo de reuniones tiene el objetivo de ahorrar tiempo en las sesiones y que en ellas se llegue a mayores acuerdos a fin de evitar enfrentamientos o malos entendidos.

5. Llenado de actas. (Ver formatos de Actas de Sesión Ordinaria y Extraordinaria).

Las actas de sesión constituyen una prueba documental sumamente importante, por lo que deberán de cumplir con el factor de seguridad y claridad; razón por la cual, para su redacción se tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- En la redacción se utilizará un lenguaje claro y sencillo, por lo que en el desarrollo de los temas del orden del día se deberá ser preciso y apegado a la realidad.
- Se deberá de señalar con precisión el acuerdo a que se llegue y en su caso, el sentido de la votación, anotando el sentido de los votos de los consejeros; por lo que se deberá de tener cuidado de no incluir el voto de los representantes de partido ya que éstos no tienen derecho a ello.
- Cuando se integre un miembro del CME después de iniciada la sesión, se anotará la hora de su llegada, su nombre y cargo, al final del punto del orden del día que se esté abordando cuando haya llegado.
- En caso de receso, se deberá de anotar la hora en que inicia el receso y enseguida, la hora en que se reanuda la sesión.
- Si hubiese un llamado al orden o llegara a suspenderse la sesión por su quebrantamiento, se consignará tal circunstancia en la parte del acta en donde se haya presentado la misma.
- En el supuesto de un punto que trate acerca de un informe, se deberá de anotar en el acta si se le dio lectura o si ésta fue dispensada; invariablemente se anexará copia simple del mismo al acta correspondiente.
- En la sesión siguiente del CME se deberá de poner a consideración de sus miembros, el acta de la sesión anterior para su aprobación.
- El responsable de la elaboración del acta de la sesión será el Secretario Técnico.
- Siempre que aparezca un punto y aparte se utilizarán guiones seguidos hasta cumplir el renglón.
- No se utilizarán sangrías.
- La narración deberá de ser objetiva e imparcial y apegada a derecho.
- No se emitirán juicios de valor.

Deberá de cuidarse la calidad del documento en lo que se refiere a la ortografía, sintaxis y mecanografía.

CAPÍTULO II. INFORMES Y CONSULTAS AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

A. INFORMES:

Como parte de las actividades que tienen que desarrollar los CME, se contempla lo referente a informar continuamente al CEEPAC sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones, a fin de que el máximo organismo electoral en el estado tenga pleno conocimiento de todas aquellas actividades que se llevan a cabo durante el proceso electoral.

1. <u>Informes mensuales</u>. (Ver formato de Informe mensual).

(Artículo 114, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado)

Se informará al CEEPAC durante los primeros dos días de cada mes, por conducto de la Dirección de Organización Electoral, lo ocurrido durante el mes que haya transcurrido, sobre: a) Número y tipo de sesiones que se celebraron durante el mes; b) resumen de los acuerdos de las sesiones; c) relación de asistencias y faltas de los integrantes de la comisión en las sesiones; d) las actividades de organización y capacitación que se desarrollaron, y e) otras actividades que se considere conveniente informar.

Para tal efecto se anotará: a) el día, el mes y el año; b) número de informe que con ese carácter se presenta; c) municipio; d) domicilio del CME.

<u>2. Informes extraordinarios.</u> (Ver formato de Informe extraordinario).

(Artículo 114, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado)

Tienen la finalidad de informar al CEEPAC sobre asuntos específicos de carácter extraordinario que sea urgente hacer del conocimiento del mismo. Se canalizarán directamente a la Dirección de Organización Electoral.

Para tal efecto se anotará: a) el día, el mes y el año; b) número de informe que con ese carácter se presenta; c) municipio; d) domicilio del CME, y e) tema del informe.

3. <u>Informe relativo al desarrollo del proceso de elección de Ayuntamientos y de sus resultados.</u>

(Artículos 114, fracción XIII y 404, fracción IX, inciso a) de la Ley Electoral del Estado)

En este informe se hará un breve resumen de lo acontecido durante el desarrollo del proceso de elección y deberá de enviarse al CEEPAC, tanto a la Dirección de Organización Electoral como a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos una vez concluido el cómputo municipal. Dentro de los puntos que se abordarán en el mismo, deberá de señalarse lo siguiente:

a) Fecha en que fue instalado el organismo electoral; b) Partidos políticos que participaron en la elección; c) Candidatos que se registraron durante la etapa respectiva; d) Breve exposición de lo acontecido durante el desarrollo de la jornada electoral, e) Los resultados de la elección y f) Relación de los recursos que fueron presentados ante el organismo electoral en las diversas etapas del proceso electoral.

La redacción de los informes estará a cargo del Presidente del CME y para ello podrá disponer del apoyo del Secretario Técnico.

B. CONSULTAS. (Ver formato de Consultas).

La formulación de consultas del CME al CEEPAC tiene la finalidad de resolver en forma pronta y expedita aquellas dudas que sobre el desarrollo de sus actividades, tengan los miembros de los CME en cualquiera de las etapas del proceso electoral. En la formulación de las consultas se abordarán temas específicos y su redacción será responsabilidad del Presidente del CME, pudiendo auxiliarse para ello del Secretario Técnico.

Para el efecto de la formulación de las consultas, se anotará: a) el día, el mes y el año; b) número de consulta; c) municipio; d) domicilio del CME; e) el área operativa del CEEPAC a la que se consulta.

Ahora bien, el asistente jurídico que esté asignado a cubrir la capacitación del organismo electoral respectivo, está facultado para dar seguimiento y proporcionar ayuda en lo que sea necesario, e inclusive, por su conducto, canalizar las peticiones o consultas que el CME considere necesarias.

TÍTULO TERCERO. PROCESO ELECTORAL.

CAPÍTULO I. REGISTRO Y SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE LOS COMISITÉS MUNICIPALES ELECTORALES. *(Artículos 134, fracción X; 284, fracción I, inciso b) y último párrafo.)*

Los partidos políticos tienen derecho a integrar los organismos electorales, para lo cual deberán de nombrar a sus representantes ante los mismos, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Para tal efecto, los partidos políticos deberán de designar a sus representantes de partido ante cada una de los CME del Estado, lo que solicitarán por escrito ante el CEEPAC, dentro del plazo de diez días a partir de la instalación de cada organismo, el cual resolverá sobre dichas solicitudes y lo notificará al CME que corresponda.

Ahora bien, los partidos políticos tienen el derecho de sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los CME, lo cual podrán solicitar indistintamente ya sea ante el propio CME o ante el CEEPAC; de estos organismos, el que tome conocimiento dará inmediato aviso al otro.

Para esto es importante que los integrantes del CME conozcan qué funcionario o funcionarios de los partidos políticos son los facultados estatutariamente para solicitar la sustitución de representantes de partido ante los organismos electorales, toda vez que validará las sustituciones que de dichos representantes se le presenten.

CAPÍTULO II. PRECAMPAÑA ELECTORAL Y PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS. *(Artículos 6º fracción XXXII, 343, 344 y 346 de la Ley Electoral del Estado)*

La precampaña es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido, y atienden a las siguientes disposiciones:

A. PLAZOS (Artículo 343 de la Ley Electoral del Estado):

Los plazos dentro de los que los partidos políticos pueden efectuar sus precampañas, conforme a la Ley Electoral del Estado, son los siguientes:

- Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernador, estas se desarrollaran dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de sesenta días a partir del día el que el partido político, a través de su represente, notifique al Consejo el comienzo de su proceso;

- Tratándose de las precampañas para la elección de Diputados y ayuntamiento, estas se desarrollaran dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días a partir del día el que el partido político, a través de su represente, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y

- Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

B. PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS (Artículos 343, quinto párrafo 344, 346, 347, 353 y 356 en sus fracciones III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado):

Es propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo y términos establecidos por la Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el convenio celebrado con el Consejo.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal del infractor.

Cada partido político es responsable de su propaganda y debe cuidar no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

II. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y

VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6º. De la Constitución Federal, mismo que dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; y que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

La propaganda que en el curso de una precampaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, y los precandidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución General de la República, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos y los precandidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

La propaganda impresa que los precandidatos utilicen durante la precampaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que postula al precandidato.

Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones,

se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Los partidos y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda electoral impresa.
Cuando los partidos políticos, o los candidatos independientes, realicen actos masivos en lugares públicos, podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla inmediatamente al término de los mismos.
Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña ocho días después de su conclusión.

En el caso de que algún partido o sus precandidatos no hubieren retirado su propaganda en el plazo señalada, el CEEPAC podrá imponer una multa al partido político y a sus precandidatos omisos, de hasta doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado y podrá tomar las medidas conducentes.

C. ACTOS DE PRECAMPAÑAS (Artículos 344, 346, 350 y 352 de la Ley Electoral del Estado):

Son actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos que participan en la elección;

Los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones,

El presidente del Consejo podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Presidente del Consejo.

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la precampaña realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

CAPÍTULO III. REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

A. REQUISITOS Y TIEMPOS DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA Y LISTA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPRORCIONAL, PROPIETARIOS Y SUPLENTES.

Los candidatos de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional se registrarán integradas por un candidato propietario y su respectivo suplente, ante el CME que corresponda.

1. Requisitos de elegibilidad y legales:

a) Requisitos de elegibilidad: La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí** en su artículo 117, establece los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento, mismos que son los siguientes:

I.- Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, esta tal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

Además de establecer los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento, la Constitución del

Estado también establece prohibiciones para ello en su artículo 118, el cual dispone que no pueden ser miembros del Ayuntamiento:

I.-El Gobernador del Estado;

II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y

IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electora l y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

V.- Los ministros de culto religioso

VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, II, y III, de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva

b) Requisitos legales:

Además de los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución, la **Ley Electoral del Estado** dispone en diversos de sus artículos, requisitos legales para el registro de candidaturas.

b1) Solicitud de registro de candidatos.

Para ello, tratándose de la elección de Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto por los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado, deberán presentar solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación proporcional respectiva, cumpliendo con lo siguiente:

- Las solicitudes serán presentadas por triplicado y **firmadas por el presidente estatal del partido solicitante**, y deberá contener los siguientes datos:

1. Cargo para el que se les postula;

2. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

3. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación;

4. Manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

5. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

6. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

A la solicitud de registro deberá además anexarse la siguiente documentación para comprobar los requisitos del nombre completo y apellidos de los candidatos y lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales:

I) Copia certificada de acta de nacimiento.

II) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía.

III) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

IV) Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.

V) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a). No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.
b). No ser ministro de culto religioso.
c). No estar sujeto a proceso por delito doloso.
d). No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.
e). No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.
f). No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.
g). No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.
h). De respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

b2) De la inclusión de miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas.

El artículo 297 de la Ley Electoral determina que en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría o en la lista de regidores de representación proporcional.

b3) De la prohibición de registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. *(Artículos 298, 299, 300 y 301 de la Ley Electoral).*

Es importante recordar que conforme a lo dispuesto por el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, ya sea federal o estatal. En este supuesto, si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo. Por excepción, los candidatos a miembros del Ayuntamiento postulados por el principio de mayoría relativa, también pueden registrarse como Regidores por el Principio de Representación Proporcional ya sea como propietario o suplente; siempre y cuando sean postulados por el mismo partido, coalición, alianza partidaria o bien candidato independiente.

En este caso, si un candidato a miembro del Ayuntamiento postulado por ambos principios, obtiene el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de la lista de representación proporcional.

b4) De los porcentajes del género *(artículos 293 y de la Ley Electoral).*

De la totalidad de solicitudes de registro de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante los organismos electorales, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

Además, las fórmulas electorales que se propongan en las listas de candidatos o candidatas, estarán integradas en cada caso por propietarios y suplentes del mismo género.
Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.
Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

El cumplimiento de los porcentajes del género puede esquematizarse de la siguiente manera:

Los partidos políticos registrados o inscritos ante el CEEPAC con derecho a participar en los procesos electorales, tienen derecho a registrar Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional. Por lo anterior, pueden presentar una solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y una de Representación Proporcional por cada uno de los municipios que integran el Estado.

Los porcentajes del género (no más del 50% de candidatos del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos), se aplican en relación a la lista de Mayoría y Planilla de Representación proporcional de forma separada, que hayan presentado los partidos políticos en cada uno de los organismo electorales. Ejemplo:

X = género mayoritario
O = género minoritario

TIPO "A" (San Luis Potosí)

Planilla de Mayoría Relativa

	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente	0	
Regidor	x	x
Síndico	0	0
Síndico	x	x

Planilla de mayoría relativa integrada por los candidatos a Presidente, 1 Regidor y su suplente y 2 Síndicos y sus respectivos suplentes.

DISTRIBUCIÓN POR GÉNERO

Número y Porcentaje de Candidatos:
3(0) = 42.8 % del género minoritario.
4(x) = 57.2 % del género mayoritario.

Lista de Regidores de Representación Proporcional

No LISTA	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	x	x
2	0	0
3	x	x

No LISTA	PROPIETARIOS	SUPLENTES
4	0	0
5	x	x
6	0	0

No LISTA	PROPIETARIOS	SUPLENTES
7	x	x
8	0	0
9	x	x

No LISTA	PROPIETARIOS	SUPLENTES
10	0	0
11	x	x
12	0	0

No LISTA	PROPIETARIOS	SUPLENTES
13	x	x
14	0	0

Lista integrada por los 14 candidatos a regidores por representación proporcional y sus respectivos suplentes.

DISTRIBUCIÓN POR GÉNERO

Número y Porcentaje de Candidatos:
14 (0) = 50 % del género minoritario.
14 (x) = 50 % del género mayoritario.

7 Formulas = 14 personas

X = género mayoritario
O = género minoritario

TIPO "B"
(Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de G.S. y Tamazunchale)

Planilla de Mayoría Relativa

	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente	0	
Regidor	x	x
Síndico	0	0
Síndico	x	x

Planilla de mayoría relativa integrada por los candidatos a Presidente, 1 Regidor y su suplente y 2 Síndicos y sus respectivos suplentes.

DISTRIBUCIÓN POR GÉNERO

Número y Porcentaje de Candidatos:
3(0) = 42.8 % del género minoritario.
4(x) = 57.2 % del género mayoritario

Lista de Regidores de Representación Proporcional

No LISTA	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	x	x
2	0	0
3	x	x

No LISTA	PROPIETARIOS	SUPLENTES
4	0	0
5	x	x
6	0	0

No LISTA	PROPIETARIOS	SUPLENTES
7	x	x
8	0	0
9	x	x

No LISTA	PROPIETARIOS	SUPLENTES
10	0	0
11	x	x

Lista integrada por los 11 candidatos a regidores por representación proporcional y sus respectivos suplentes.

DISTRIBUCIÓN POR GÉNERO

Número y Porcentaje de Candidatos:
10(0) = 45.45 % del género minoritario.
12(x) = 54.54 % del género mayoritario.

5 Formulas = 10 personas
6 Formulas = 12 personas

X = género mayoritario
O = género minoritario

TIPO "C"
Resto de los Municipios

Planilla de Mayoría Relativa

	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente	0	
Regidor	x	x
Síndico	0	0

Planilla de mayoría relativa integrada por los candidatos a Presidente, 1 Regidor y su suplente y 1 Síndico y su respectivo suplente.

DISTRIBUCIÓN POR GÉNERO

Número y Porcentaje de Candidatos:
2(0) = 40 % del género minoritario.
3(x) = 60 % del género mayoritario

Lista de Regidores de Representación Proporcional

No LISTA	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	x	x
2	0	0
3	x	x

No LISTA	PROPIETARIOS	SUPLENTES
4	0	0
5	x	x

Lista integrada por los 5 candidatos a regidores por representación proporcional y sus respectivos suplentes.

DISTRIBUCIÓN POR GÉNERO

Número y Porcentaje de Candidatos:
4(0) = 40 % del género minoritario.
6(x) = 60 % del género mayoritario

2 Formulas = 4 personas
3 Formulas = 6 personas

2. Tiempos: *(Artículos 286, fracción III, y 289 de la Ley Electoral del Estado)*

El registro de las fórmulas de candidatos para la renovación de Ayuntamientos quedará abierto **del 21 al 27 de marzo del año de la elección**.

B. REGISTRO Y DICTAMEN.

1. La solicitud de registro.
En el acto de la presentación de solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de regidores de representación Proporcional se levantará un acta en donde se anotará lo siguiente: **(Ver formato de Acta por presentación de Solicitud de Registro).**

a) El municipio;
b) El número y nombre de la calle en donde se localiza el CME;
c) La hora, el día y el año;
d) Los nombres completos y la responsabilidad que desarrollan en el partido los que solicitan el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional;

e) Nombres completos de las personas que integran encabeza la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional.
f) La manifestación de que en el acto se recibe la solicitud de registro y sus anexos.
g) El señalamiento de que la documentación será revisada dentro del plazo legal para emitir el dictamen respectivo.

2. El procedimiento de registro. *(Artículo 309, de la Ley Electoral del Estado)*
A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos que integran la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de representación Proporcional y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y de Ley Electoral del Estado.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente. A más tardar, el último día del plazo previsto, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Dentro de este plazo de seis días, los partidos podrán subsanar la insatisfacción de algún requisito, por sí o a requerimiento del propio organismo, dentro del término que éste les conceda al efecto, conforme a los acuerdos generales que haya dictado el CEEPAC. **(Ver formatos de Requerimiento por documentación errónea y Requerimiento por documentación faltante).**

Ahora bien, además de la verificación que debe efectuar el CME de los documentos que presentaron los candidatos, el CEEPAC deberá así mismo cerciorarse de que en la totalidad de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, éstos cumplan con los porcentajes del género.

Por lo anterior, los CME deberán de enviar al CEEPAC, inmediatamente después de recibir las solicitudes de registro por parte de los partidos políticos, copia de las Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de representación Proporcional presentadas por los mismos, a fin de que el CEEPAC verifique si los partidos políticos están dando cumplimiento a lo relativo a la paridad de género. Para ello, el CEEPAC aplica el procedimiento siguiente:

> *"Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el*

o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

Además de lo anterior, como ya se señaló, una vez recibidas las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos y candidatos independientes y enviadas al CEEPAC las copias de las mismas, los CME deberán de revisar la documentación que se anexe a dichas solicitudes y en caso de que resulte incompleta o errónea, deberán de requerir al partido político para que subsane las omisiones.

Revisada la documentación por el CME, dentro del mismo plazo señalado de los seis días, el CME sesionará para pronunciarse respecto de la procedencia o no del de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional, recordándose que si cumplen con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado y la Ley, se registrará su postulación; en caso contrario se rechazará el registro, haciendo constar los fundamentos y causas que tenga para hacerlo.

Se recomienda que previamente a que se realice la sesión para resolver lo relativo a los registros de candidatos, los Secretarios Técnicos consulten a su asistente jurídico, con la finalidad de que éste les oriente acerca de las dudas o aclaraciones con respecto al procedimiento descrito en el presente apartado.

3. El dictamen de registro.

El **dictamen de registro** de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional contendrá lo siguiente: **(Ver formatos de Dictamen de Registro Partido Político Nacional y Dictamen de Registro Partido Político Estatal).**

En la parte de **VISTO** para resolver se escribirá:
a) El Municipio;
b) Hora, día, mes y año de presentada la solicitud de registro;
c) Nombre completo, función y partido al que pertenecen los solicitantes de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional, y
d) Nombres completos de los integrantes propietarios y suplentes de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional.

En la parte de **RESULTANDO** se establecerán los antecedentes que refieran la fecha en que se emitió la convocatoria a partidos políticos o coaliciones para presentar solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; la fecha en la que el partido político o coalición presentó la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional y una relación de los documentos que fueron anexados de cada uno de los candidatos, es decir, del propietario y del suplente. En caso de que se hayan emitido requerimientos por insatisfacción de requisitos, en este apartado deberá hacerse la narración sucinta de los requerimientos emitidos por el organismo electoral por documentación errónea o faltante, cuándo se dio cumplimiento a los mismos y en qué términos.

En la parte del **CONSIDERANDO** se anotarán:
a) Los preceptos legales que fundamenten la competencia de los CME para resolver sobre

los registros de las Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional;
b) Los preceptos legales que facultan al partido político o coalición solicitante para registrar las Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional ;
c) El señalamiento referente a que el partido político o coalición presentó la solicitud de registro y documentación necesaria dentro del plazo establecido por la Ley Electoral del Estado para tal efecto, o en caso de que tal circunstancia no haya sucedido, deberá señalarse que el partido político o coalición no da cumplimiento a lo establecido por la ley.
d) Finalmente, hacer la declaración de que el partido político o coalición da cumplimiento o no a los requisitos constitucionales y legales para registrar candidatos.

En la parte del **RESOLUTIVO** se anotará:

a) Un primer punto que contenga el sentido del dictamen, es decir, si se otorga o no el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional propuesta con los nombres completos de la personas que la integran y el nombre del partido que presentó la Planilla de Mayoría Relativa Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional;
b) Los términos de su notificación, y
c) El tipo de sesión en donde se resolvió la solicitud y el día, mes y año.

El dictamen de registro deberá ser aprobado por la mayoría de los integrantes del CME en la sesión que lleve a cabo para tal efecto.

CAPÍTULO IV. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. *(Artículo 313 de la Ley Electoral de la Estado)*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 313 de la Ley Electoral del Estado, los partidos podrán sustituir a sus candidatos antes o después de que los mismos hayan obtenido su registro ante el CME en los términos, plazos y condiciones siguientes:

A. DENTRO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.

Las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de l a Ley Electoral del Estado, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de la Ley en Comento; (es decir, dentro del **21 al 27 de marzo** del año de la elección).

B. DENTRO DEL PLAZO PARA QUE EL CME RESUELVA SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS.

Los partidos podrán sustituir a sus candidatos dentro del plazo con el que cuenta el CME para resolver si otorga o no el registro a los mismos hasta antes de que emita los dictámenes de registro correspondientes (esto es, del **28 de marzo al 02 de abril** del año de la elección), solamente para dar cumplimiento a los porcentajes del género en atención al requerimiento que les haya remitido el organismo electoral respectivo.
Para ello deberán así mismo presentar la documentación a que refieren los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral, de los candidatos postulados.

C. UNA VEZ QUE EL CME RESOLVIÓ SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS.
Los partidos también podrán sustituir a sus candidatos una vez que a éstos ya les fue otorgado el registro por el CME, satisfarán los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de:
   - Fallecimiento;
   - Inhabilitación;
   - Incapacidad total permanente;
   - Decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, respaldada con los documentos que lo acrediten, únicamente ratándose de partidos políticos; o
   - Renuncia del candidato;

b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, y

c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de la Ley Citada.

En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario Ejecutivo del propio Consejo o Secretario Técnico del Comité que corresponda.

En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

Tratándose de sustituciones de candidatos independientes, para su procedencia deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anterior, los partidos para sustituir a sus candidatos por las causas establecidas en los incisos del a) al d) del párrafo anterior deberán:

a) Presentar solicitud por escrito directamente al CEEPAC por conducto de su representante acreditado ante el mismo, manifestando la causa por la cual solicita la sustitución debiendo acreditar la misma mediante el documento idóneo para cada caso.

b) Además de lo anterior, deberá acompañar a dicha solicitud la documentación del candidato que se va a registrar, establecida en el artículo 304 de la Ley Electoral.

c) Por último, deberá así mismo observar lo dispuesto por los artículos 244 y 293 de la Ley Electoral de la Ley Electoral; es decir, que se sigan cumpliendo con los porcentajes del género.

Tratándose de sustitución por renuncia de candidatos, prevista en el inciso e) del presente apartado, los partidos políticos deberán:

1. Si la renuncia se presenta ante el órgano interno del partido político de que se trate:

1. Presentar solicitud por escrito directamente al CEEPAC por conducto de su representante acreditado ante el mismo, manifestando que la causa por la cual solicita la sustitución de su candidato es porque el mismo renuncia a la candidatura, debiendo presentar dicha renuncia por escrito.

2. Deberá acompañar a dicha solicitud la documentación del candidato que se va a registrar, establecida en el artículo 241, 242 y 243 de la Ley Electoral.

3. Por último, deberá así mismo observar lo dispuesto por los artículos 244 y 293 de la Ley Electoral; es decir, que se sigan cumpliendo con los porcentajes del género.

En este caso, además de lo señalado, el propio candidato deberá acudir personalmente ante el Secretario Ejecutivo del Consejo para ratificar su renuncia a la candidatura.

2. Si la renuncia se presenta directamente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente ante el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, sin conocimiento del partido político postulante, el CEEPAC la hará del conocimiento del propio partido para que éste proceda, en su caso, a la sustitución.

Cuando presente su solicitud de sustitución, el partido deberá presentar:

a) Solicitud por escrito directamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por conducto de su representante acreditado ante el mismo.

b) La documentación del candidato que se va a registrar, establecida en los artículos 241, 242 y 243 de la Ley Electoral.

c) Por último, deberá así mismo observar lo dispuesto por los artículos 244 y 293 de la Ley Electoral; es decir, que se sigan cumpliendo con los porcentajes del género.

D. PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Dependiendo del momento (dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro, dentro del plazo para que el CME resuelva sobre el registro de candidatos o una vez que el CME resolvió sobre el registro de candidatos) en el que sea presentada la solicitud de sustitución de candidatos, se seguirá el procedimiento para resolver sobre la misma.

Así, si las solicitudes de sustitución se presentan dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos o dentro del plazo con que cuenta el CME para resolver sobre el registro, en la sesión que lleve a cabo para dictaminar sobre el registro de candidatos, resolverá lo conducente el propi CME.

Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el CME se pronunció sobre el registro de candidatos, el CEEPAC resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre.

CAPÍTULO V. CAMPAÑAS ELECTORALES Y PROPAGANDA ELECTORAL. *(Artículos 6º fracción VII; 347, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357 y 358 de la Ley Electoral del Estado)*

A. CAMPAÑAS ELECTORALES.

Las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Las campañas electorales deberán efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- Para la elección de Gobernador, tendrán una duración de noventa días computados a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la celebrarse la jornada electoral.
- Para elección de Diputados y ayuntamientos, tendrán una duración de sesenta días computados a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la celebrarse la jornada electoral.

B. PROPAGANDA ELECTORAL EN CAMPAÑAS.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico

de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

La propaganda en radio y televisión que utilicen los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales, sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe el Instituto Nacional Electoral.

Con respecto a lo anterior, debe señalarse que ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, alianza partidaria o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidato independiente”.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal, mismo que dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; y q1ue el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

Los partidos políticos, los precandidatos, y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución General de la República respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades, o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio del Estado de este tipo de propaganda contratada en el extranjero, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 266 de la Ley Electoral del Estado.

Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo; salvo en los casos de excepción que prevenga la Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Cuando los partidos políticos realicen actos masivos en lugares públicos podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla indistintamente al término de los mismos.

Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

II. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y

VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.

Los partidos y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda electoral impresa.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y, en su caso, los candidatos independientes, conforme al procedimiento que se acuerde en la sesión del Consejo respectivo que celebre en diciembre del año anterior al de la elección.

Las comisiones distritales, y los comités municipales dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

C. ACTOS DE CAMPAÑA. *(Artículo 6 fracción I de la Ley Electoral del Estado).*

Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular

los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente de acuerdo al Artículo 350 de la Ley Electoral del Estado:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos que participan en la elección;
II. Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, y
III. El presidente del Consejo podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Presidente del Consejo.

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Cuando los partidos políticos realicen actos masivos en lugares públicos podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla indistintamente al término de los mismos.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

CAPÍTULO VI. REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE LAS CASILLAS. *(Artículo 316, la Ley Electoral del Estado)*

El registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla en los procesos electorales locales concurrentes con los federales, se hará atendiendo al procedimiento y términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

En los demás casos, el procedimiento respectivo se ajustará a los términos previstos por esta Ley. Los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les

acredite un representante propietario, y un suplente ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

CAPÍTULO VII. REGISTRO DE OBSERVADORES ELECTORALES. *(Artículo 325 de la Ley Electoral del Estado)*

La acreditación de observadores para los procesos electorales locales concurrentes con los federales, se hará atendiendo al procedimiento y términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO VIII. PUBLICACIÓN DEL NÚMERO, INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. *(Artículos 118 párrafo V de la Ley Electoral del Estado).*

En el caso de elecciones locales concurrentes con las federales, se deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizarán con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO IX. MATERIAL ELECTORAL. *(Artículos 338, 339, 340 y 342 de la Ley Electoral del Estado)*

A. MATERIAL ELECTORAL A RECIBIR PROVENIENTE DEL CEEPAC.

El CEEPAC enviará por lo menos con quince días de anticipación al de la elección a los CME, el material necesario para la elección que consistirá en:

I. La lista nominal de electores con fotografía que corresponda a la casilla;

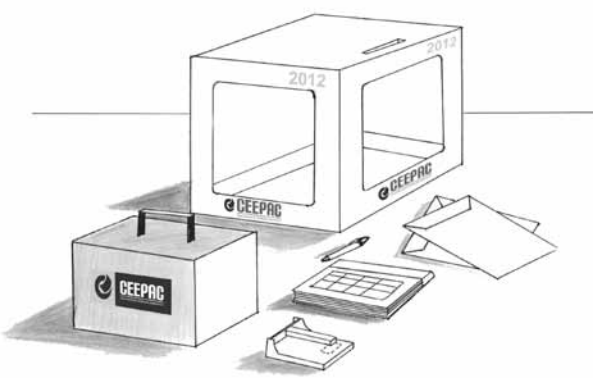

II. Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Pleno del Consejo;

III. Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna para cada elección de que se trate;

IV. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente, y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente;

V. La tinta indeleble técnicamente certificada, con la que deberá marcarse invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar, para identificar al sufragante;

VI. Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;

VII. De ser posible, la relación de los representantes generales ante la mesa directiva de casilla que se hayan registrado;

VIII. El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía, y

IX. Los demás útiles necesarios para la elección, rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, sobres, ligas, cajas para empacar el material electoral al término de la elección, y demás material de escritorio que se considere necesario.

El CME deberá expedir al CEEPAC recibo por el material electoral que le sea entregado.

La entrega de material electoral y particularmente de las boletas y carteles electorales a los CME, será constatada por los representantes de los partidos políticos, quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren.
El procedimiento de distribución del material electoral a que se refiere el presente capítulo, podrá ser modificado de acuerdo a los lineamientos o acuerdos generales que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales locales concurrentes con los federales.

B. ENTREGA DE MATERIAL ELECTORAL A LAS CASILLAS.

Los CME, después de recibir el material electoral del CEEPAC lo entregarán a los Presidentes de casilla dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral y contra recibo detallado correspondiente del material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por el material señalado en el apartado anterior, además de la relación de los representantes generales o ante la mesa directiva de casilla, de los partidos o coaliciones que se hayan registrado, respectivamente, de ser posible.

En caso de que el material electoral no fuera entregado al Presidente de casilla con la anticipación que marca la ley, el Presidente de casilla deberá dar aviso de inmediato al CME, con copia al CEEPAC, para que con la mayor brevedad se subsane esta omisión.

CAPÍTULO X. JORNADA ELECTORAL

A. INICIO DE SESIÓN PERMANENTE Y VIGILANCIA DE LA JORNADA ELECTORAL. *(Artículo 366 de la Ley Electoral del Estado)*

El día de la jornada electoral, el CME a partir de las 6:30 de la mañana, se instalará en sesión permanente a fin de vigilar el desarrollo de la elección. Para tal efecto, los miembros del organismo electoral, podrán formar comisiones para observar el desarrollo de la votación. Es importante recordar que los miembros del CME deberán estar atentos y permanecer en contacto con su Presidente, bajo la lógica de que si llegara a presentarse una situación extraordinaria que amerite su presencia, puedan ser localizados fácilmente, con el objetivo de que el CME pueda sesionar, atender y, en su caso, solucionar el problema que se presente.

B. FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. *(Artículos 366, 372, 374, 383, 385 y 388 de la Ley Electoral del Estado)*

1. Instalación y cierre de la votación *(Artículos 366 y 383 de la Ley Electoral del Estado).*
El día de la Jornada Electoral, los ciudadanos designados para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y escrutadores que integrarán las mesas directivas de casilla, tanto propietarios como suplentes, deberán presentarse en el lugar destinado para ello, con el nombramiento que les haya entregado el CME y se instalarán a partir de las 07:30 horas y una vez instaladas, iniciarán con la recepción de la votación.

La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el Presidente o el Secretario de la MDC certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y sólo permanecerá abierta la casilla después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este último caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados hasta antes de las 18:00 horas.

Cerrada la votación, los CME procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

2. Escrutinio y cómputo de los votos *(Artículo 387 de la Ley Electoral del Estado)*
Para el escrutinio y cómputo, en todos los casos, se observarán las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso,

el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
b) El número de votos que sean nulos, y
c) Si aparecieran boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se hará la rectificación ante la vista de todos los presentes. Estas boletas se separarán y se computarán en la elección respectiva. El cómputo final y llenado de las actas se hará al término del escrutinio de todas las urnas para que puedan incluirse estos votos.

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados o en alianza partidaria, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o alianza partidaria lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

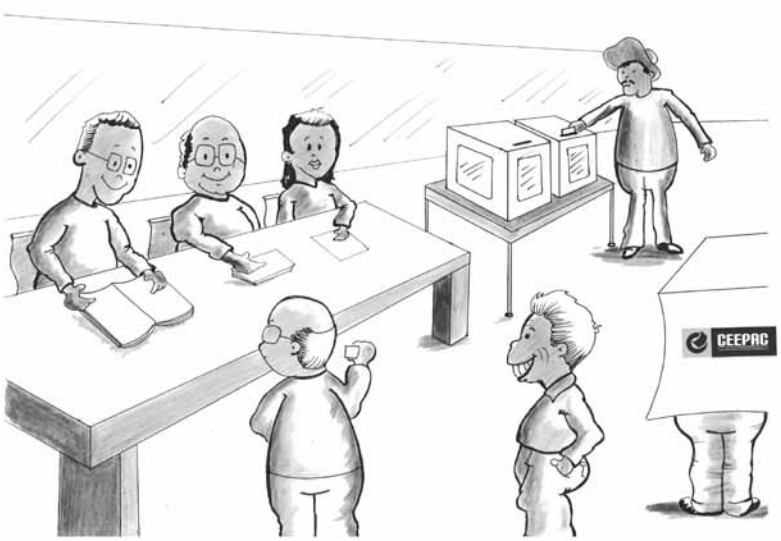

Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada; se contará un voto por cada emblema, o recuadro marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar el recuadro que contiene el círculo o emblema del partido, o candidato.

3. Validez o nulidad de los votos *(Artículo 388 de la Ley Electoral del Estado)*
Al momento de efectuar el cómputo de los votos, para determinar su validez o nulidad, se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente;

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en los términos siguientes:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y
b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o alianza partidaria entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto en favor del candidato, fórmula o planilla específica.

IV. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado, y

V. Serán nulos los votos de boletas que ostenten un número de sección distinto al de la casilla en la que se efectúe el escrutinio.

4. Conclusión del escrutinio y cómputo y clausura de la MDC. *(Artículos 391, 392, 393, 394 y 395 de la Ley Electoral del Estado)*
Cuando concluya el escrutinio y el cómputo de todas las urnas, el Secretario de la MDC levantará las actas correspondientes y se procederá al armado de Paquetes Electorales.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la MDC y los representantes de los partidos allí presentes.
Concluidas estas acciones, el Presidente de la MDC o el funcionario de la misma que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar el paquete electoral al CME que corresponda.

Para un mayor conocimiento de las funciones de los integrantes de las MDC y del desarrollo de la votación, sírvase consultar el Manual del Funcionario de Mesa Directiva de Casilla.

C. MECANISMOS DE RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES. *(Artículo 397 y 398 de la Ley Electoral del Estado)*

Para la recepción de los paquetes electorales al término del escrutinio y cómputo de las casillas, los miembros del CME recibirán de alguno de los miembros de la casilla, el paquete electoral referente a la elección que corresponda en un plazo no mayor de dos horas siguientes **a la clausura de la casilla**, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera de Distrito; de diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras y de veinticuatro horas, en el caso de casillas rurales.

En el mismo acto el Secretario Técnico o los consejeros que se acuerde habilitar para ello, recibirán por parte del Presidente de la MDC, copia del acta de escrutinio y cómputo y por contraparte se le extenderá un recibo de cada paquete electoral, en el que se harán constar las condiciones en que se recibe y si presenta huellas de violación, se asegurarán de no destruir éstas. **(Ver formato de Recibo de Paquete Electoral por el CME).**

Hecho lo anterior, el CME procederá a depositar los paquetes recibidos en el sitio que previamente haya sido designado para ello y que reúna las condiciones de seguridad necesarias.

D. CÓMPUTO PRELIMINAR DE RESULTADOS ELECTORALES. *(Artículo 400 y 401 de la Ley Electoral del Estado)*

Al momento de recibir copias de las actas de escrutinio y cómputo, el Secretario Técnico podrá leer en voz alta los resultados de la votación registrados en cada una de las copias de las actas que le vayan entregando con el paquete electoral. A su vez, alguno de los miembros del CME registrará esos resultados en alguna parte visible de la misma, a fin de que los ciudadanos interesados puedan conocer los resultados preliminares de la votación. En esta parte es fundamental que los miembros del CME hagan del conocimiento de los representantes de los partidos, observadores electorales y ciudadanos interesados, que **estos resultados NO son definitivos** y que únicamente se trata de tendencias de la votación que sólo podrán ser confirmadas hasta el miércoles siguiente, día en el cual se llevará a cabo el cómputo municipal.

E. CLAUSURA DE LA SESIÓN PERMANENTE.

Una vez **recibidos TODOS los paquetes electorales** de la elección que corresponda, y canalizada la información sobre el desarrollo de la elección al CEEPAC de acuerdo a los procedimientos establecidos por éste organismo electoral, se procederá a asegurar el

lugar en donde se depositaron los paquetes, el cual será sellado en sus accesos, a fin de garantizar su inviolabilidad.

Posteriormente, ante la presencia de todos los miembros del CME, se citará para la sesión de cómputo municipal, el miércoles siguiente a las 08:00 horas y no habiendo otro asunto que tratar, el Presidente dará por concluida la sesión permanente, declarando lo siguiente: “se clausura la sesión permanente de la Jornada Electoral, siendo las _____ horas del día ____ (Fecha)”.

CAPÍTULO XI. CÓMPUTO MUNICIPAL. *(Artículo 404 de la Ley Electoral del Estado y 19 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*

A efecto de realizar el cómputo municipal, una vez instalada la Sesión, el Presidente del CME dará lectura al artículo 404 de la Ley Electoral del Estado, concluida la lectura, procederá de la siguiente manera:

I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas;

II. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente del Comité Municipal Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello.

Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente del Comité Municipal Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. (Ver formato de Actas de Escrutinio y Cómputo en el CME).

El secretario del comité, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante el Comité que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante el Comité, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continúas;

IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. El Presidente del Comité Municipal Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

VII. En la elección de Ayuntamientos, **la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo**, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral **menor de dos por ciento para la elección municipal respectiva**, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:

a) El Comité Municipal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico del Comité Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del

Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales.

b) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva;

VIII. Para el cómputo municipal de la votación para Ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal electoral de la elección, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y **(Ver formatos de Acta de Cómputo Municipal)**

X. Los Comités Municipales Electorales una vez concluido el cómputo municipal procederán de la siguiente manera:

a) Se integrará un expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo municipal; copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido; y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate. Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.

b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los medios de impugnación que hayan sido interpuestos; remitiendo copia de los mismos al Consejo.

c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial del Comité Municipal Electoral de que se trate.

d) Los presidentes de los Comités Municipales Electorales conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo municipal.

En el caso de recibir algún recurso por parte de los partidos políticos, el CME lo turnará con su respectivo informe y los documentos que sean necesarios, a la Sala del Tribunal

Electoral que corresponda. Además de lo anterior, la documentación relativa a los cómputos realizados se enviará inmediatamente al CEEPAC para que el domingo posterior a la elección, éste se reúna para realizar la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional y pueda hacer la declaratoria sobre la elección.

CAPÍTULO XII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. *(Artículos 6 fracción XXVIII de la Ley Electoral 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral)*

Los recursos son los medios de impugnación son los recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local.

Los recursos previstos por la Ley Electoral del Estado y la Ley del Justicia Electoral del Estado son:

A. RECURSO DE REVOCACIÓN. *27 fracción I, 28 fracción I, 31, 32, de la Ley de Justicia Electoral*

1. Procedencia. Procede para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del CEEPAC, CDES, o CMES dentro de un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.

2. Tiempo de Interposición. Se interpondrá directamente ante el CME, dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente en que tuvieran conocimiento del acto, bien sea porque hayan participado en su discusión o porque se les haya notificado expresamente.

3. Legitimación. *(Artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral)*
Podrán interponer el recurso de revocación, los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el CME, o bien, aquéllos quienes cuenten con un interés legítimo, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar.

4. Tramitación. Una vez que se recibe el recurso, el Secretario Técnico del CME deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del CEEPAC, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción **(Ver formato de informe preliminar de presentación de recurso de revocación)**, y

II. Fijar cédula en los estrados del Comité, con el objeto de hacer del conocimiento público la presentación del recurso y en caso de que existan terceros interesados, estos puedan manifestar lo que a sus derechos convenga. **(Ver formato de Cédula de Notificación por 72 horas en Revocación).**

El tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral, es el partido político, la coalición, el candidato o el ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Por este motivo, si tienen conocimiento de la presentación de algún recurso de revocación en contra de un acto del cual tengan interés en que subsista, a través de la colocación de la cédula en mención, pueden entonces manifestar sus argumentos con el objeto de que el acto impugnado sea confirmado.

Una vez que concluya el plazo de 72 horas otorgado mediante la cédula de referencia, el Secretario Técnico deberá certificar si dentro de dicho plazo, comparecieron o no terceros interesados. **(Ver formato de Certificación de Conclusión de plazo de 72 horas en Revocación).**

Es importante señalar que al momento de ser recibido el recurso por el CME, además de proceder a fijar la cédula de notificación referida, el Secretario Técnico tenga una plática informal con el Presidente y los Consejeros Ciudadanos, en donde les explique cuál es la razón por la que el partido político o coalición de que se trate, están impugnando alguno de sus acuerdos o resoluciones, y les hará saber asimismo, cuál es su opinión jurídica al respecto. Una vez discutido el tema, deberán de tomar la decisión de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Concluido el plazo de 72 horas antes referido, el CME realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la substanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. Se revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, que son los siguientes:

a) Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;
b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;
c) Hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado;
d) Acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral;
e) Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo;
f) Señalar la fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos;
g) Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas;

h) Mencionar las pretensiones que deduzca;
i) Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y
j) Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve.

Si el promovente incumple con cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a), e), g) o i) del presente apartado, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

Ahora bien, si el promovente omite alguno de los requisitos señalados en los incisos c) y d), el CME lo requerirá por estrados, a fin de que los subsane en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El Secretario Técnico del CME, hará constar la hora en que se fije en los estrados dicho requerimiento.

Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en el inciso b), y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

II. El actor deberá anexar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes.

III. Se desechará de plano el medio de impugnación cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que son las siguientes:

a) No se interpongan por escrito;
b) No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;
c) Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;
d) Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;
e) No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;
f) Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y
g) Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

IV. El escrito del tercero interesado, deberá atender los siguientes requisitos para tenerse por presentado:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.
b) Hacer constar el nombre del tercero interesado.
c) Señalar domicilio para recibir notificaciones.
d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente.
e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente.
f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de setenta y dos horas, plazo mediante el cual se fija la cédula en los estrados respectivos; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Se determinará tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea, o cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los incisos, a), b), e), y g) de la presente fracción.

Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d), y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por la Ley de Justicia Electoral del Estado, el CME, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

Cerrada la instrucción, se procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.
La no aportación de las pruebas ofrecidas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación, o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

5. Resolución. La resolución se dictará por el CME una vez que se cuente con el proyecto de sentencia elaborado.

Cuando el Secretario Técnico conozca el sentido que deberá de darse al recurso presentado, elaborará el proyecto de resolución del mismo, y elaborado éste, se citará a sesión (ordinaria o extraordinaria), en la cual se dará lectura a la resolución respectiva, la que deberá ser acordada por el voto de la mayoría de los miembros del CME. **(Ver formato de Resolución de Revocación CME).**

Es muy importante que para la elaboración de resoluciones se tome en cuenta lo siguiente:

Las resoluciones deberán contener los siguientes puntos:

1. La fecha, lugar y organismo que dicta la resolución;
2. En la parte de **VISTO**, deberá señalarse el Recurso que se resuelve, por quien fue presentado y en contra de qué acto o resolución del CME.
3. En la parte de **RESULTANDO**, deberá hacerse un resumen de los hechos controvertidos, es decir, una reseña de los hechos ocurridos, desde el momento en que el CME acordó el acto impugnado, hasta el momento en el que el partido político presentó el recurso.
4. En la parte del **CONSIDERANDO** se anotarán:

    a) Los preceptos legales que fundamenten la competencia del CME para resolver sobre los recursos de revocación que se presenten ante las mismas;
    b) En su caso, las causales de improcedencia que puedan actualizarse, razón por la cual no se entra al estudio del recurso planteado o en caso de que no exista alguna causal de improcedencia, deberá señalarse que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación;
    c) En caso de entrar al estudio del asunto, el análisis de los agravios así como el examen y la calificación de las pruebas aportadas; el CME deberá de señalar, de manera resumida, una por una, las quejas (agravios) que los partidos políticos establecen en contra del acto emitido. Asimismo, deberá de señalar cada una de las pruebas aportadas por el partido político, especificando cuáles son éstas y calificando las mismas.
    d) Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución; una vez hecho lo anterior, el CME deberá de analizar cada una de las quejas vertidas por los partidos políticos, en donde tomará en cuenta las pruebas presentadas por los mismos, así como los artículos de la Ley Electoral aplicables al caso. Es decir, deberá de hacer un análisis fundado y motivado, determinando por qué el partido político o coalición inconforme tiene o no la razón en lo que argumenta; expresando si está o no de acuerdo con lo que el partido político señala; si no está de acuerdo, deberá de argumentar por qué no se está de acuerdo y señalará en qué artículos se fundamenta para afirmarlo.
    e) Finalmente, hacer la declaración de si es procedente o no el recurso.

5. En la parte de **RESOLUTIVO**, se deberá señalar lo siguiente:

    a) En primer lugar, un punto que contenga el sentido del dictamen, es decir, si procede o no procede el recurso y por consecuencia se modifica, revoca o confirma el acto impugnado;
    b) En su caso, deberá determinar cómo se dará cumplimiento a lo dispuesto por la resolución;
    c) Los términos de su notificación, y
    d) El tipo de sesión en donde se resolvió el recurso y el día, mes y año.

Se recomienda que previamente a la elaboración del proyecto de resolución, los Secretarios Técnicos consulten a su asistente jurídico, con la finalidad de que éste les oriente acerca de los fundamentos que deberán de hacerse valer en las resoluciones y lograr con esto que las mismas, en caso de llegar hasta el Tribunal Electoral, sean confirmadas.

B. RECURSO DE REVISIÓN. *(Artículo 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y 8, 9, 10, 13, 29, 30, 34, 37, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley del Sistema de Justicia Electoral del Estado)*

1. Procedencia. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, procede para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales como el CEEPAC, las CDE, y los CME, conforme a lo siguiente:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación, y
b) Los actos o resoluciones del CEEPAC, CDE, o CME, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.

2. Tiempo de Interposición. Se interpondrá directamente ante el CME, por los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante la misma, dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente en que tuvieran conocimiento del acto, bien sea porque hayan participado en su discusión o porque se les haya notificado expresamente.

3. Legitimación. *(Artículo 46 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación)*
Podrán interponer el recurso de revisión los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, y cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

4. Tramitación. El CME que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Sala del Tribunal Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del CEEPAC, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción **(Ver formato de informe preliminar de presentación de recurso de revisión)**, y
II. Fijar cédula en los estrados del CME, con el objeto de hacer del conocimiento público la presentación del recurso y en caso de que existan terceros interesados, estos puedan manifestar lo que a sus derechos convenga. **(Ver formato de Cédula de Notificación por 72 horas en Revisión).**

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo de 72 setenta y dos horas antes referido, el CME deberá remitir a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
IV. El informe circunstanciado, y
V. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Para el caso de las pruebas que obren en poder del CME, éstas deberán remitirse al Tribunal Electoral en copias certificadas por el Secretario Técnico, conservando los documentos originales en los archivos del CME.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano responsable, por lo menos deberá contener: (Ver formato de Informe Circunstanciado Revisión).

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado.
c) La firma del funcionario que lo rinde.

El informe circunstanciado deberá ser elaborado por el Secretario Técnico del CME.

5. Resolución. La resolución se pronunciará por el Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan.

De las Notificaciones (Artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral).
Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos, coaliciones o alianzas, que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado, o por estrados;

II. Al órgano de la autoridad electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución, y

III. A los terceros interesados, mediante cualquier medio que considere oportuno el Tribunal Electoral, o por correo certificado.

C. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL. *(Artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 81, 83 y 86 de la Ley de Justicia Electoral; Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial)*

1. Procedencia.
Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones del CEEPAC, las CDE y los CME que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por la Ley.

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, los siguientes:

I. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso, y

II. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

2. Tiempo de interposición.
El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

3. Legitimación.
El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos, o las coaliciones, a través de sus legítimos representantes, y

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

4. Tramitación
El CME que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Sala del Tribunal Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del CEEPAC, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción **(Ver formato de informe preliminar de presentación de juicio de nulidad)**, y

II. Fijar cédula en los estrados del CME, con el objeto de hacer del conocimiento público la presentación del juicio y en caso de que existan terceros interesados,

estos puedan manifestar lo que a sus derechos convenga. **(Ver formato de Cédula de Notificación por 72 horas en Juicio de Nulidad).**

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo de 72 setenta y dos horas antes referido, el CME deberá remitir a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. El informe circunstanciado, y

V. El expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley Electoral, y la Ley de Justicia Electoral;

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Para el caso de las pruebas que obren en poder del CME, éstas deberán remitirse al Tribunal Electoral en copias certificadas por el Secretario Técnico, conservando los documentos originales en los archivos del CME.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano responsable, por lo menos deberá contener: (Ver formato de Informe Circunstanciado de Juicio de Nulidad).

a) Su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado.

c) La firma del funcionario que lo rinde.

El informe circunstanciado deberá ser elaborado por el Secretario Técnico del CME.

5. Resolución

Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados deberán quedar resueltos el día 15 de agosto del año de la elección que corresponda.

E. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES (JDC). *(Artículos 17, 18 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)*

1. Procedencia. *(Artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)*

El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de impugnación previsto en la legislación federal y puede ser interpuesto por el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

2. Trámite. *(Artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)*

Cuando el CME reciba una demanda de JDC en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita (fax), dar aviso de su presentación a la Sala Regional del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y **(Ver formato de Informe Preliminar JDC-CME).**

II. Además de efectuar lo anterior, el CME deberá hacer del conocimiento público la presentación de la demanda de JDC mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados del CME. **(Ver formato de Cédula 72 horas JDC-CME).**

Dentro del plazo de 72 horas a que refiere el párrafo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

3. Remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *(Artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)*

Una vez concluido el plazo de referencia, EL CME deberá certificar la conclusión del plazo, así como si en el mismo comparecieron o no terceros interesados. **(Ver formato de Certificación de conclusión 72 horas JDC-CME).**

Concluido el plazo de 72 horas señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del mismo, el CME deberá remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral, lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presentó el JDC, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) El informe circunstanciado que por lo menos deberá contener en su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y la firma del funcionario que lo rinde, y **(Ver formato de Informe Circunstanciado JDC-CME).**

e) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Para la tramitación del presente medio de impugnación, se recomienda que una vez recibido el mismo, el CME se comunique inmediatamente con su asistente jurídico, quien deberá asesorarle y brindarle el apoyo necesario.

F. ESCRITO DE PROTESTA. *(Artículo 79 de la Ley de Justicia Electoral Estado)*
El escrito de protesta por los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. No es requisito de procedibilidad del juicio de nulidad, es decir, no es necesario que se presente el escrito de protesta para que el juicio de nulidad sea admitido.

1. Contenido. El Escrito deberá contener los siguientes puntos:

I. El partido político que lo presenta;
II. La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
III. La elección que se protesta;
IV. La causa por la que se presenta la protesta;
V. El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

2. Personalidad. El escrito de protesta podrá presentarse por los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla o por los representantes de partidos políticos o coaliciones acreditados ante el CME.

3. Presentación. El escrito de protesta deberá presentarse al término del escrutinio y cómputo, a fin de que en él conste la firma del Secretario de Casilla; sólo en ausencia del representante de partido o coalición debidamente acreditado ante la mesa directiva de casilla, lo hará el representante general.

Si el escrito de protesta por alguna circunstancia, no contara con la firma del Secretario de Casilla, el representante legítimo del partido o coalición podrá interponerlo directamente ante el CME, hasta antes de las 8:00 horas. del miércoles siguiente al día de la elección, debiendo en todo caso aportar las pruebas que apoyen los hechos descritos.

Si el partido político o coalición impugnante presentara juicio de nulidad, el Secretario Técnico deberá de anexar, junto con las pruebas y el informe circunstanciado que enviará

al Tribunal Electoral, los escritos de protesta presentados por el partido político o coalición de que se trate, para hacer constar violaciones durante el desarrollo de la jornada electoral, ante las casillas por las cuales se solicita el juicio de nulidad.

CAPÍTULO XIII. NOTIFICACIONES *(21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley del Sistema de Justicia Electoral del Estado y 29, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria)*

La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes, el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral.

Los CME, al emitir actos, acuerdos o resoluciones, deberán notificarlos a los partidos políticos o coaliciones. Es por esta razón que en la Ley Electoral del Estado y en la Ley de Justicia Electoral del Estado se establece un capítulo de notificaciones, en donde se señalan las formalidades para llevarlas a cabo. Las formalidades establecidas son las siguientes:

1. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Las autoridades electorales podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora. Es decir, pueden notificar sus acuerdos o resoluciones incluso en días y horas inhábiles. Recordemos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º de la Ley Electoral del Estado y 9º de la Ley de Justicia Electoral del Estado, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computan de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideran de veinticuatro horas.

3. Los organismos electorales podrán habilitar notificadores conforme a las reglas que establezcan el Consejo, y la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, según se requiera para la eficacia de la diligencia, acto o resolución a notificar, con la salvedad que disponga expresamente la Ley.

Debemos señalar cuáles son estas formas de realizar notificaciones:

- **Las notificaciones personales** son aquéllas que se hacen directamente al interesado, las cuales deberán de realizarse a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución.

  Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

Son personales las siguientes notificaciones:

a) Las que impliquen un acto de autoridad que admitan un medio de impugnación;

b) Las resoluciones definitivas e inatacables, y

c) Las que con ese carácter se establezcan en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se notificarán personalmente las actuaciones siguientes: *(Artículo 46 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado)*

a) Al promovente, el auto que deseche o tenga por no interpuesto el medio de impugnación.

b) Al promovente, el auto que señale prevenciones al escrito del medio de impugnación, cuya falta de desahogo pueda ocasionar que se tenga por no interpuesta.

c) A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio, o aquella que le ponga fin.

d) Cualquier otra que el Tribunal Electoral, el órgano electoral competente para resolver, o bien el magistrado instructor, estimen necesario notificar personalmente para la eficacia del acto.

Las cédulas de notificación personales deberán contener: (Ver formato de Razón por Notificación Personal CME). *(Artículo 46, quinto párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado)*

I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;

II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;

III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si dicha persona se negare a firmar, o a recibir la notificación, se asentará razón en autos indicando los motivos por los que se negó a hacerlo, y;

IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador.

Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal se dejará en el expediente la cédula respectiva, copia del auto y de la resolución correspondiente, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados

- Los estrados son los lugares públicos destinados para tal fin en las oficinas de los CME, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

  Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas, en un sitio abierto al público de las oficinas de los CME, copias de los medios de impugnación interpuestos, de los escritos presentados por los terceros interesados y los coadyuvantes, así como de las diligencias, autos y resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tendrá como fecha de notificación, la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas.

- La notificación por oficio, se realizarán cuando sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

- La notificación por correo es aquella que se envía por correo certificado. En este caso, una vez que se tenga el acuse de recibo postal, éste deberá de agregarse al expediente respectivo.

- La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita, devuelva el ejemplar sellado de recibido que se agregará al expediente.

- La notificación por fax se hará exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios, y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

  Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados del CME.

- La notificación automática. El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.

- La notificación por correo electrónico. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

- La notificación por medios de publicación oficial. No se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO XIV. DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO PRESENTADAS ANTE LOS CME.

A. INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO. *(Artículos del 452 al 482 de la Ley Electoral del Estado)*

1. Sujetos de responsabilidad. *(Artículo 452 de la Ley Electoral del Estado)*
Conforme a lo dispuesto por el artículo 452 de la Ley Electoral del Estado, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley y en los diversos ordenamientos de la materia:

1. Los partidos políticos nacionales y estatales
2. Las agrupaciones políticas estatales;
3. Los aspirantes, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular;
4. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
5. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
6. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;
7. Los notarios públicos;
8. Los extranjeros;
9. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
10. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
11. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión,
12. Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley.

Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público; Las infracciones que pueden cometer cada uno de los sujetos obligados establecidos en el apartado anterior se encuentran descritas en los artículos del 452 al 482 de la Ley Electoral del Estado y están individualizadas dependiendo del sujeto responsable.

B. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. *(Artículos del 427 al 451 de la Ley Electoral del Estado)*

En la Ley Electoral del Estado se establece el procedimiento que se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la propia Ley. A dicho procedimiento se le denomina Procedimiento Sancionador y se encuentra establecido en dos modalidades que son:

1. El Procedimiento Sancionador Ordinario, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley Electoral del Estado, distintas de aquéllas respecto de las cuales procedan el Procedimiento Sancionador Especial.

2. El Procedimiento Sancionador Especial, que procede cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley Electoral del Estado, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

3. Infracciones a la Ley Electoral del Estado. *(Artículos del 452 al 482 de la Ley Electoral del Estado)*

C. ACTUACIÓN DE LOS CME DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS O QUEJAS POR INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO ANTE LAS MISMAS. (Artículos 106, fracción VII y 434, último párrafo de la Ley Electoral del Estado)

El procedimiento sancionador para el conocimiento de infracciones a la Ley Electoral del Estado y aplicación de sanciones es tramitado directamente por el CEEPAC, sin embargo las denuncias o quejas por infracciones a la Ley Electoral del Estado, pueden ser presentadas directamente ante el CEEPAC o ante sus organismos electorales desconcentrados, dentro de los cuales se encuentran los CME.

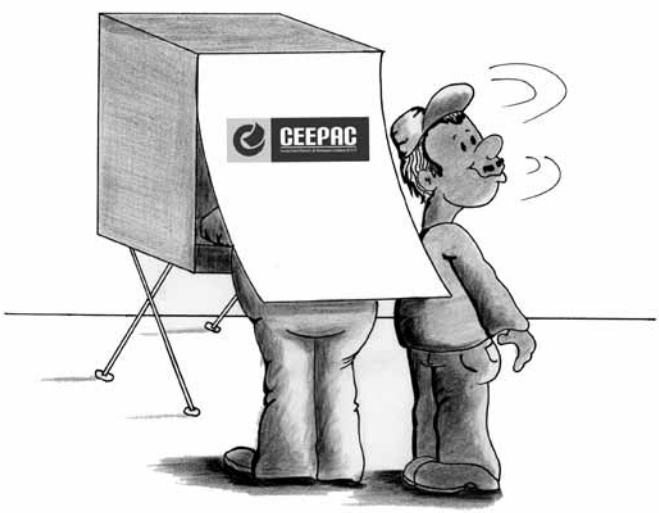

Por tal motivo, en caso de que denuncias o quejas por infracciones a la Ley Electoral del Estado sean presentadas ante los CME, éstas deberán remitirlas al Secretario Ejecutivo del CEEPAC, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, para su trámite y efectos legales procedentes. (Ver formato de Remisión de Denuncia al CEEPAC).

DISTRITOS ELECTORALES

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 105 FRACCIÓN I INCISO B) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ACUERDO NÚMERO 50/04/2014 SE APROBÓ QUE LA DEMARCACIÓN DE LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS QUE INTEGRARÁN LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, SEA COMO A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

PRIMERO. La demarcación de los quince distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado de San Luis Potosí, para la elección de Diputados que integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, será la siguiente:

I. El **Primer Distrito Electoral** quedará formado por los municipios de: Catorce, Cedral, Charcas, Matehuala, Vanegas, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz; con cabecera en Matehuala;

II. El **Segundo Distrito Electoral** estará integrado por los municipios de: Armadillo de los Infante, Cerritos, Guadalcázar, San Nicolás Tolentino, Venado, Villa de Arista, Villa Hidalgo y Villa Juárez; con cabecera en Cerritos;

III. El **Tercer Distrito Electoral** se formará por los municipios de: Cerro de San Pedro, Santa María del Río, Tierra Nueva, Villa de Reyes, Villa de Arriaga y Zaragoza; con cabecera en Santa María del Río;

IV. El **Cuarto Distrito Electoral** quedará integrado por los municipios de: Ahualulco, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Salinas, Santo Domingo y Villa de Ramos; con cabecera en Salinas;

V. El **Quinto Distrito Electoral** con cabecera en la Capital del Estado, se integrará por 78 secciones electorales que son las siguientes:

773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106.

VI. El **Sexto Distrito Electoral** con cabecera en la capital del Estado, se integrará por 104 secciones electorales que son las siguientes:

838, 839, 840, 841, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 863, 864, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 919, 920, 921, 922, 924, 925, 926, 927, 931, 932, 936, 951, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075. VII.

VII. El **Séptimo Distrito Electoral** con cabecera en la capital del Estado, se integrará por 113 secciones electorales que son las siguientes: 809, 810, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 928, 929, 930, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123. VIII.

VIII. El **Octavo Distrito Electoral** con cabecera en la capital del Estado, se integrará por 78 secciones electorales que son las siguientes: 923, 933, 934, 935, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1124, 1125, 1126, 1127, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1820.

IX. El **Noveno Distrito Electoral** se integrará con el municipio de Soledad de Graciano Sánchez; con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez;

X. El **Décimo Distrito Electoral** quedará formado por los municipios de: Ciudad Fernández, Lagunillas, Rioverde y San Ciro de Acosta; con cabecera en Rioverde;

XI. El **Décimo Primer Distrito Electoral** estará integrado por los municipios de: Alaquines, Cárdenas, Ciudad del Maíz, Rayón, Santa Catarina, Tamasopo y El Naranjo; con cabecera en Cárdenas;

XII. El **Décimo Segundo Distrito Electoral** se integrará con el municipio de Ciudad Valles; con cabecera en Ciudad Valles;

XIII. El **Décimo Tercer Distrito Electoral** comprenderá a los municipios de: Coxcatlán, Ébano, San Antonio, San Vicente Tancuayalab, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás y Tanquián de Escobedo; con cabecera en Tamuín;

XIV. El **Décimo Cuarto Distrito Electoral** quedará integrado por los municipios de: Aquismón, Tancanhuitz, Huehuetlán, Axtla de Terrazas y Xilitla; con cabecera en Tancanhuitz; y

XV. El **Décimo Quinto Distrito Electoral** se conformará con los municipios de: San Martín Chalchicuautla, Tamazunchale, Tampacán y Matlapa; con cabecera en Tamazunchale.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Electoral del Estado, publíquese la demarcación de cada uno de los distritos en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; así mismo, publíquese en los estrados y en la página de internet de este organismo electoral para los efectos legales conducentes. El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en Sesión Ordinaria de fecha 15 de abril del año 2014. Mtro. José Martín Vázquez Vázquez Consejero Presidente Lic. Rafael Rentería Armendáriz Secretario de Actas

DISTRITOS ELECTORALES LOCALES

ELECCIONES 2015 SAN LUIS POTOSÍ

Aprobado el 15 de abril de 2014 por el pleno del CEEPAC y publicado el 30 de mayo de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

DISTRITO I

6 CATORCE
7 CEDRAL
15 CHARCAS
20 **MATEHUALA**
44 VANEGAS
48 VILLA DE GUADALUPE
49 VILLA DE LA PAZ

DISTRITO II

4 ARMADILLO DE LOS INFANTE
8 **CERRITOS**
17 GUADALCÁZAR
30 SAN NICOLÁS TOLENTINO
45 VENADO
46 VILLA DE ARISTA
52 VILLA HIDALGO
53 VILLA JUÁREZ

DISTRITO III

9 CERRO DE SAN PEDRO
33 **SANTA MARÍA DEL RÍO**
43 TIERRA NUEVA
47 VILLA DE ARRIAGA
51 VILLA DE REYES
56 ZARAGOZA

DISTRITO IV

1 AHUALULCO
21 MEXQUITIC DE CARMONA
22 MOCTEZUMA
25 SALINAS
34 SANTO DOMINGO
50 VILLA DE RAMOS

DISTRITO V,VI, VII, VIII

28 SAN LUIS POTOSÍ

DISTRITO IX

35 SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ

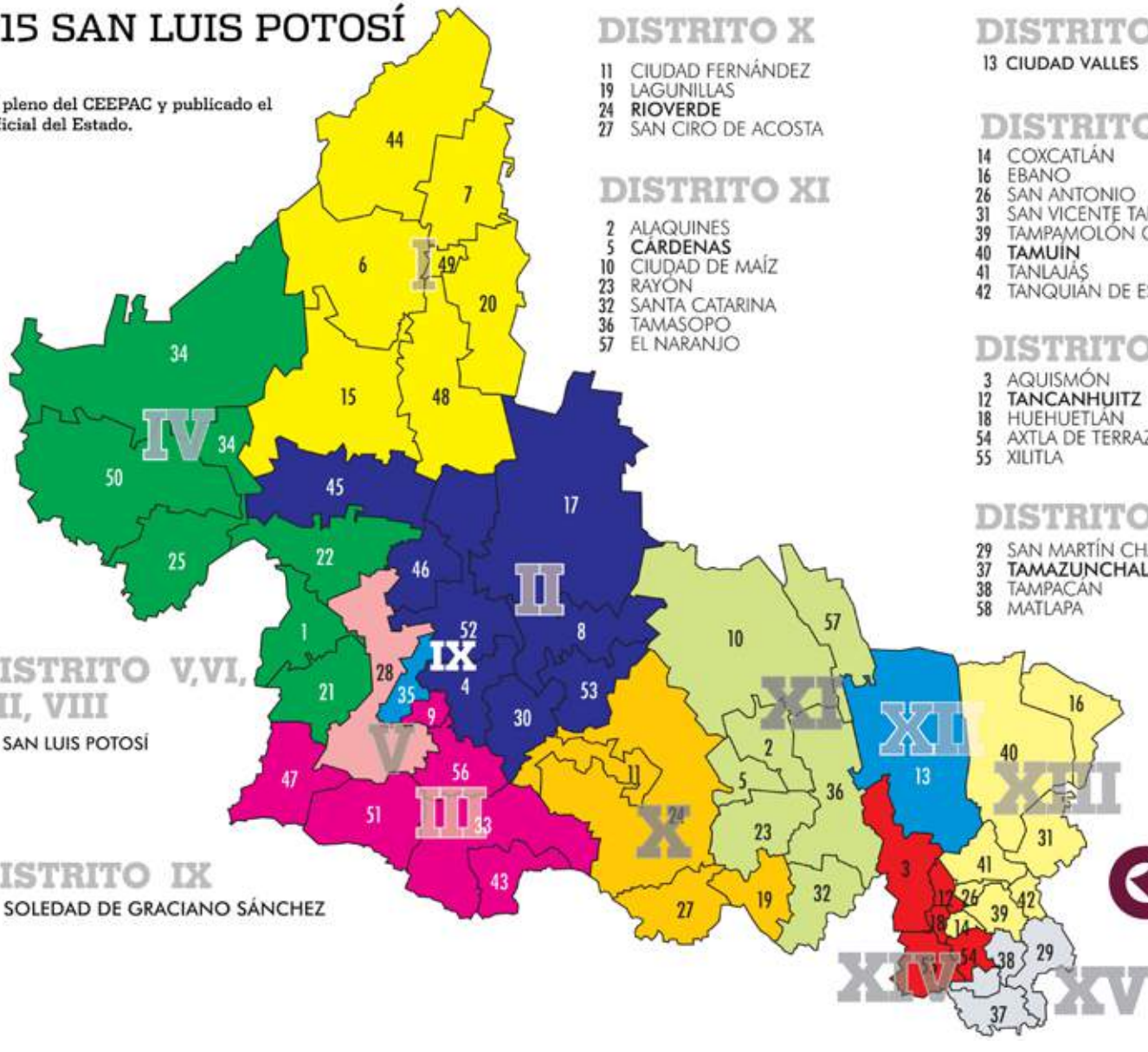

DISTRITO X

11 CIUDAD FERNÁNDEZ
19 LAGUNILLAS
24 **RIOVERDE**
27 SAN CIRO DE ACOSTA

DISTRITO XI

2 ALAQUINES
5 **CÁRDENAS**
10 CIUDAD DE MAÍZ
23 RAYÓN
32 SANTA CATARINA
36 TAMASOPO
57 EL NARANJO

DISTRITO XI1

13 **CIUDAD VALLES**

DISTRITO XIII

14 COXCATLÁN
16 EBANO
26 SAN ANTONIO
31 SAN VICENTE TANCUAYALAB
39 TAMPAMOLÓN CORONA
40 **TAMUÍN**
41 TANLAJÁS
42 TANQUIÁN DE ESCOBEDO

DISTRITO XIV

3 AQUISMÓN
12 **TANCANHUITZ**
18 HUEHUETLÁN
54 AXTLA DE TERRAZAS
55 XILITLA

DISTRITO XV

29 SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA
37 **TAMAZUNCHALE**
38 TAMPACÁN
58 MATLAPA

CEEPAC

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

Coordinación del Proyecto:
Lic. Eduardo Carrera Guillén, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Revisión:
Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias.
Lic. Karla Gabriela Guerrero Cota, Auxiliar de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Dirección de Comunicación Electoral
L.C.C. Ruth Ramírez Torres

Diseño y edición:
L.D.G. Judith E. Arellano Vázquez.

Diseño en Portada:
L.D.G. Luis Gerardo Lomelí Rodríguez.

Ilustraciones:
Arq. José Juan Almendárez Gaytán

Autor del mural en portada
Rufino Tamayo

Consejo Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana
Sierra Leona No. 555 Lomas 3a. Secc.
C.P. 78 216 San Luis Potosí, S.L.P.
Tels. (444) 8 33 24 70 y 102 71 01 al 10
www.ceepacslp.org.mx

Colección Editorial Proceso Electoral 2014-2015
Ejemplar gratuito, prohibida su venta.